DECRETO Nº 477

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

I.- Que en la actualidad no existen normas legales que regulen el transporte en su marco conceptual, que otorgue en todo su contexto, lo relativo a las obligaciones y derechos que de ellas emanan.

II.- Que mediante Decreto Ejecutivo Nº 13, de fecha 18 de noviembre de 1946, publicado en el Diario Oficial Nº 277, Tomo 141 de fecha 14 de diciembre de ese mismo año, se emitió el Reglamento General de Tránsito; que ha regulado hasta la fecha lo relativo a la circulación de vehículos en el país.

III.- Que dicho Reglamento en la actualidad no establece las regulaciones necesarias que demandan el Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, en las vías terrestres.

IV.- Que para solventar el vacío actual se hace necesario dictar normas que coordinen y dirijan las políticas de Transporte en General y por ende del Transporte Terrestre.

V.- Que a fin de contar con un ordenamiento jurídico que regule las situaciones antes planteadas es procedente dictar las normas correspondientes.

POR TANTO,

en uso de sus facultades Constitucionales y a iniciativa de los Diputados Jorge Alberto Carranza Alvarez, Alfonso Arístides Alvarenga, Gerardo Antonio Suvillaga, David Acuña, Gustavo Rogelio Salinas Olmedo, Roberto Serrano Alfaro, Jorge Alberto Villacorta Muñoz, Mauricio Enrique Retana Escalante, Alejandro Rivera, José Gabriel Murillo Duarte, Carlos Valentín Zelaya Seeligman, Vladimir Antonio Orellana Guerra, José Dolores Zelaya Mendoza, Salvador Rosales Aguilar, David Pereira Rivera, Jorge Augusto Díaz Rivas, Juan Antonio Ascencio Oliva y Lizandro Navarrete Caballero.

DECRETA:

LEY DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

TÍTULO I
DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPÍTULO ÚNICO
OBJETO DE LA LEY

Art. 1.- La presente Ley tiene por objeto establecer el marco legal en materia de:

a) Régimen administrativo de Transporte, Tránsito y su Seguridad Vial;

b) Transporte Terrestre, con excepción del Régimen Ferroviario;

c) Registro Público de Vehículos Automotores; Transporte Individual y Colectivo de Pasajeros; Transporte Liviano y Pesado de Carga;

d) Tránsito y Circulación Vehicular;

e) Seguridad Vial;

f) Estacionamientos, Terminales de Servicio Colectivo, de Carga y demás lugares de acceso público, en lo que fuese compatible;

g) Protección al Medio Ambiente;

h) DEROGADO POR D. L. No. 232/12; e,

i) Todo lo referente a Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

Art. 2.- Siempre que en esta Ley se mencione Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, se entenderá que se refiere única y exclusivamente a Materia Terrestre.

Art. 3.- Para tal efecto esta Ley regulará:

1) Las normas del Transporte y de la circulación de los vehículos que presten el servicio de Transporte; así como las que por razones de Seguridad Vial han de regir para la circulación de peatones y semovientes por las vías terrestres; estableciéndose para tal efecto los derechos y obligaciones de los usuarios;

2) La autorización y el establecimiento de rutas, frecuencias y fluidez de la circulación vehicular del servicio colectivo de pasajeros; así como la concesión de líneas que deba establecer el Viceministerio de Transporte a través de la Dirección General de Transporte Terrestre;

3) LOS SISTEMAS DE SEÑALIZACIÓN DE LAS VÍAS PÚBLICAS Y EL GRADO DE POLARIZACIÓN DE LOS PARABRISAS Y VIDRIOS VEHICULARES; (4)

4) Las infracciones derivadas del incumplimiento de esta Ley y su Reglamento, las normas que se hayan establecido y las sanciones aplicables a los mismos;

5) El Transporte de personas adultas, niños o transporte escolar o de personas discapacitadas, en lo referente a su circulación y a la Seguridad Vial;

6) El Transporte por vías terrestres de mercancías, materiales y maquinaria, especialmente las peligrosas y las perecederas; y,

7) Regular aquellas actividades económicas, de infraestructura y sociales que tengan una incidencia directa sobre la Seguridad Vial y en especial la de los talleres de mantenimiento y reparación de vehículos.

TÍTULO II
TRANSPORTE TERRESTRE

CAPÍTULO I
DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS

Art. 4.- DEROGADO POR D. L. No. 151/06. (DECLARADO INCONSTITUCIONAL)

Art. 5.- DEROGADO POR D. L. No. 151/06. (DECLARADO INCONSTITUCIONAL)

Art. 6.- DEROGADO POR D. L. No. 151/06. (DECLARADO INCONSTITUCIONAL)

Art. 7.- DEROGADO POR D. L. No. 151/06. (DECLARADO INCONSTITUCIONAL)

Art. 8.- DEROGADO POR D. L. No. 151/06. (DECLARADO INCONSTITUCIONAL)

Art. 9.- DEROGADO POR D. L. No. 151/06. (DECLARADO INCONSTITUCIONAL)

Art. 10.- DEROGADO POR D. L. No. 151/06. (DECLARADO INCONSTITUCIONAL)

CAPÍTULO II
DE LOS TIPOS DE VEHÍCULOS

Art. 11.- Para los efectos de esta Ley, los vehículos se clasifican en:

a) De motor;

b) De tracción humana, ya sea de mano o pedal; y,

c) De tracción animal.

Art. 12.- Los vehículos automotores regulados por esta Ley serán:

1) Livianos de pasajeros:

   a- Automóviles;

   b- Microbuses;

   c- LAS MOTOCICLETAS DE DOS RUEDAS; y, (24)

   d- LAS TRICIMOTOS, QUE SON LAS MOTOCICLETAS DE TRES RUEDAS Y LAS CUADRIMOTOS, QUE SON LAS MOTOCICLETAS DE CUATRO RUEDAS. (24)

2) Livianos de carga:

   a- Pick-ups y paneles; y,

   b- Camiones hasta de tres toneladas de capacidad.

3) Pesados de pasajeros:

a- Autobuses de todo tipo y clase; y,

b- Otros de tecnología diferente que a futuro se utilicen.

4) DEROGADO POR D. L. No. 367/13.

Asimismo, se establecen regulaciones especiales en lo que compete a esta Ley, sobre los vehículos de tracción humana o animal; así como cualquier vehículo de tecnología diferente que a futuro pudiese incorporarse a la circulación vehicular en el país, a excepción del Transporte Ferroviario.

Art. 13.- TODOS LOS VEHÍCULOS DEBERÁN TENER EL TIMÓN AL LADO IZQUIERDO DE FÁBRICA Y CUMPLIR CON LAS NORMAS MÍNIMAS PARA CIRCULAR POR LA RED VIAL DEL PAÍS, LAS CUALES SERÁN ESPECIFICADAS EN EL REGLAMENTO RESPECTIVO.

SE EXCEPTÚAN DE ESTA MEDIDA LOS VEHÍCULOS ANTIGUOS DE COLECCIÓN CUYO TIMÓN ES ORIGINAL AL LADO DERECHO, LOS CUALES SERÁN REGULADOS EN EL REGLAMENTO RESPECTIVO, Y DEBERÁN ATENERSE A LAS NORMAS MÍNIMAS DE SEGURIDAD QUE EL REGLAMENTO ESTABLEZCA. (9)

Art. 14.- Todos los vehículos automotores deberán someterse periódicamente a las revisiones mecánicas correspondientes, las que se llevarán a cabo en los sitios y talleres autorizados y especificados previamente por el Viceministerio de Transporte, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento respectivo.

Art. 14-A.- LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES PODRÁN ESTAR PROVISTOS EN SUS VIDRIOS DE UN POLARIZADO INSTALADO, QUE PERMITA UN MÍNIMO DEL 35% DE PASO DE LUZ SOLAR. (8)

EL PARABRISAS DELANTERO DE LOS VEHÍCULOS, PODRÁ ADEMÁS TENER UNA FRANJA DE POLARIZACIÓN O ENTINTADO QUE NO DEBERÁ EXCEDER DE 15 CENTÍMETROS DE ANCHO, CONTADOS A PARTIR DE LA PARTE SUPERIOR DEL MISMO CON UNA INTENSIDAD QUE PODRÁ SER MAYOR A LA QUE SE HACE REFERENCIA EN EL INCISO ANTERIOR.

EL INCUMPLIMIENTO A LO ESTIPULADO EN EL PRESENTE ARTÍCULO, SERÁ SUJETO DE UNA MULTA DE QUINIENTOS COLONES O SU EQUIVALENTE EN DÓLARES.

LOS VEHÍCULOS CON PLACAS EXTRANJERAS QUE INGRESEN AL PAÍS POR MOTIVOS TURÍSTICOS O EN TRÁNSITO, PODRÁN HACERLO POR UN PLAZO MÁXIMO DE QUINCE DÍAS AUN CUANDO EL POLARIZADO FUERA DIFERENTE AL SEÑALADO EN EL INCISO PRIMERO DEL PRESENTE ARTÍCULO. (4) (6) (7)

QUEDAN EXCLUÍDOS DEL CUMPLIMIENTO A LO ESTIPULADO EN EL PRESENTE ARTÍCULO, LOS VEHÍCULOS QUE POSEEN VIDRIOS BLINDADOS O ENTINTADOS DE FÁBRICA. (8)

Art. 15.- Se prohíbe la sobrecarga de vehículos que exceda los límites de su capacidad, especialmente en los de Transporte Colectivo de Pasajeros.

Art. 16.- Los vehículos destinados al Transporte Público de Pasajeros y de escolares estarán sujetos a lo que establece esta Ley, en cuanto a la normativa general para su funcionamiento, control y condiciones de seguridad.

CAPÍTULO III
DE SU REGISTRO O CONTROL

Art. 17.- SE ESTABLECE EL REGISTRO PÚBLICO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES QUE PUEDE SER CONSULTADO POR CUALQUIER PERSONA. SU ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO ESTARÁ A CARGO DEL VICEMINISTERIO DE TRANSPORTE A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRÁNSITO, CONTARA CON UN JEFE Y DEMÁS PERSONAL ADMINISTRATIVO QUE DETERMINE EL REGLAMENTO Y EN EL SE INSCRIBIRÁN LOS TÍTULOS SIGUIENTES:

a) LOS TESTIMONIOS DE LAS ESCRITURAS PÚBLICAS O LOS DOCUMENTOS DEBIDAMENTE LEGALIZADOS ANTE NOTARIO, EN LOS QUE CONSTE, LA PROPIEDAD, TRANSFERENCIA O TENENCIA LEGÍTIMA DE UN VEHÍCULO AUTOMOTOR, LAS RESOLUCIONES Y MODIFICACIONES DE DICHOS DOCUMENTOS;

b) EN EL CASO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES IMPORTADOS USADOS Y AÚN NO INSCRITOS, LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITEN LA PROPIEDAD EN EL PAÍS DE ORIGEN; Y LOS DE DESALMACENAJE, EXPEDIDOS POR LAS AUTORIDADES ADUANERAS NACIONALES;

c) LOS TESTIMONIOS DE ESCRITURAS PÚBLICAS EN LOS QUE CONSTE CUALQUIER GRAVAMEN, O MODIFICACIÓN DE LAS CARACTERÍSTICAS BÁSICAS DEL VEHICULO;

d) LAS ACTAS DE REMATE O ADJUDICACIÓN EN PAGO; y,

e) LOS DEMÁS QUE LA LEY O SU REGLAMENTO ESTABLEZCAN.

LOS TÍTULOS SUJETOS A INSCRIPCIÓN DEBERÁN PRESENTARSE PARA SU CORRESPONDIENTE REGISTRO, DENTRO DE LOS SIGUIENTES QUINCE DÍAS HÁBILES QUE SIGAN A SU OTORGAMIENTO EN SU CASO, Y SURTIRÁ EFECTO CONTRA TERCEROS A PARTIR DE LA FECHA DE PRESENTACIÓN DEL TÍTULO AL REGISTRO PARA SU INSCRIPCIÓN, INCLUSO PARA LOS FINES DE RESPONSABILIDAD SEÑALADOS EN LA LEY DE PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SOBRE ACCIDENTES DE TRÁNSITO.

EL TITULAR DE LOS DERECHOS PODRÁ HACERLOS VALER CONTRA CUALQUIER PERSONA Y EN CASO DE DISPUTA SOBRE EL DOMINIO, SE REMITIRÁ A LOS TRIBUNALES COMPETENTES PARA SU RESOLUCIÓN. (1)

Art. 18.- Si un vehículo es transferido, para venderlo por piezas, deberá hacerse constar así en la escritura pública correspondiente para cancelar su inscripción.

Asimismo, se cancelará su inscripción en caso de siniestro, y demás casos que señale el Reglamento.

Art. 19.- La Autoridad Judicial competente podrá ordenar la anotación preventiva en el Registro Público de Vehículos Automotores por las causas siguientes:

a) Por la demanda sobre la disputa de la propiedad de un vehículo;

b) Por el Decreto de Embargo; y,

c) Por la participación con responsabilidad del conductor de un vehículo que haya intervenido en accidente de tránsito; en el que el propietario sea responsable solidario.

Art. 20.- Todos los vehículos automotores inscritos en el Registro Público, deberán portar sus placas de identificación y su respectiva tarjeta de circulación, las cuales serán autorizadas, extendidas y controladas por la Dirección General de Tránsito. En el caso de los vehículos registrados con aditamentos especiales como para ser conducidos por discapacitados, deberán además, contar con un distintivo visible para el exterior del vehículo.

Art. 21.- Las placas de identificación de los vehículos automotores, serán colocadas en el sitio establecido especialmente para ello, según como lo establezca el Reglamento respectivo.

Las medidas, color y clase de placas, así como su fecha de vencimiento periódicas, serán establecidas por el Viceministerio de Transporte, mediante Acuerdo Ejecutivo.

CAPÍTULO IV
DEL TRANSPORTE INDIVIDUAL DE PASAJEROS

Art. 22.- Los vehículos destinados al Transporte Individual de Pasajeros, que son regulados por esta Ley, serán todos los tipos de vehículos automotores que no se dediquen al Transporte Colectivo Público de Pasajeros o al Transporte de Carga.

Art. 23.- Los vehículos clasificados como Transporte Individual de Pasajeros no podrán dedicarse al Transporte Colectivo Público de Pasajeros, sin haber obtenido previamente su correspondiente autorización, otorgada por el Viceministerio de Transporte; simultáneamente a lo cual también deberán de efectuar el canje de placas para el nuevo servicio.

CAPÍTULO V
VEHÍCULOS PROPIEDAD DEL ESTADO

Art. 24.- Para los efectos de esta Ley, el uso de los vehículos del Estado se clasifica de la siguiente manera:

a) Discrecional; y,

b) Administrativo general u operativo.

Art. 25.- Los vehículos propiedad del Estado, deberán llevar placas específicas e inscrito un distintivo o logotipo de cada Ministerio o Institución a la que pertenecen, de tamaño totalmente visible, excepto los clasificados de uso discrecional, dentro de los que estarán comprendidos los del Órgano Legislativo.

ASÍ MISMO LA MAQUINARIA Y DEMÁS EQUIPO, QUE SE UTILICE EN LA CONSTRUCCIÓN O REPARACIÓN DE CARRETERAS, CALLES O CAMINOS O CUALQUIER OTRA OBRA PÚBLICA, TANTO EN EL ÁREA URBANA COMO FUERA DE ELLA, LLEVARÁN PINTADOS EN UN LUGAR VISIBLE Y DE TAMAÑO ADECUADO, PARA QUE SEA FÁCILMENTE IDENTIFICABLE, EL NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN A LA QUE PERTENECE, EL LOGOTIPO Y LA BANDERA DE EL SALVADOR. (2)

Art. 26.- Los vehículos del Estado, de uso administrativo general u operativo, son los destinados a las actividades regulares de cada Órgano, Ministerio, Institución y al efecto, los Funcionarios respectivos llevarán un control especial de los mismos.

CAPÍTULO VI
DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS (10) (36)

CLASIFICACIÓN DE VEHÍCULOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS (36)

Art. 27.- PARA LOS EFECTOS DE LA PRESENTE LEY, LOS VEHÍCULOS DESTINADOS PARA LA PRESTACIÓN DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS, SON LOS SIGUIENTES:

a) AUTOBUSES Y MICROBUSES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE COLECTIVO DE PASAJEROS;

c) AUTOBUSES PARA LA PRESTACIÓN DEL TRANSPORTE MASIVO DE PASAJEROS;

c) AUTOBUSES Y MICROBUSES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE ESPECIAL DE PASAJEROS;

d) VEHÍCULOS LIVIANOS PARA LA PRESTACIÓN DEL TRANSPORTE SELECTIVO DE PASAJEROS; y,

e) TRICIMOTOS, PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE ALTERNATIVO LOCAL DE PASAJEROS.

PARA LA CIRCULACIÓN DE TODOS AQUELLOS VEHÍCULOS DESTINADOS AL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS, REFERIDOS EN LOS LITERALES a) Y b) SE REQUERIRÁ DE CONCESIÓN LA CUAL SERÁ OTORGADA POR EL VICEMINISTERIO DE TRANSPORTE Y PARA EL CASO DE LOS LITERALES c), d) Y e) SE REQUERIRÁ DE AUTORIZACIÓN O PERMISO. (10) (28) (30) (36)

Art. 27-Bis.- DEROGADO. (30) (36)

TIPOS DE SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS

Art. 27-A.- EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS, SE CLASIFICAN EN:

a) COLECTIVO;

b) MASIVO;

c) ESPECIAL;

e) SELECTIVO; y,

e) ALTERNATIVO LOCAL.

SE DENOMINA SERVICIO DE TRANSPORTE COLECTIVO DE PASAJEROS, EL QUE SE PRESTA DE MANERA DIRECTA POR PERSONAS NATURALES Y JURÍDICAS, PARA LA SATISFACCIÓN DE LAS NECESIDADES DE TRANSPORTE DE LA POBLACIÓN, AUTORIZADO, REGULADO Y VIGILADO POR EL VICEMINISTERIO DE TRANSPORTE, A TRAVÉS DE UNA CONCESIÓN OTORGADA CONFORME A LA PRESENTE LEY Y MEDIANTE EL ESTABLECIMIENTO DE LA TARIFA POR PARTE DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, EL CUAL PODRÁ SER PRESTADO POR EL ESTADO EN LOS CASOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 110 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA.

SE DENOMINA SERVICIO DE TRANSPORTE ESPECIAL DE PASAJEROS, EL QUE SE PRESTA MEDIANTE LA OFERTA LIBRE DE DICHO SERVICIO, CUYO OBJETO ES EL TRASLADO DE PASAJEROS DE UN LUGAR HACIA OTRO PREVIAMENTE DETERMINADO.

LAS MODALIDADES DE ESTE TIPO DE SERVICIO SON:

1. SERVICIOS DE TRANSPORTE DE PERSONAL DE EMPRESAS O DE INSTITUCIONES: SON AQUELLOS PACTADOS ENTRE EL TRANSPORTISTA Y UNA PERSONA NATURAL O JURÍDICA, PÚBLICA O PRIVADA, MEDIANTE LA SUSCRIPCIÓN DE UN CONTRATO POR ESCRITO, CUYO OBJETO ES EL TRASLADO DE PERSONAL O CLIENTELA, FIJÁNDOSE ORIGEN Y DESTINO DETERMINADO DEL SERVICIO, EL CUAL ES UNA PRESTACIÓN DE LA EMPRESA O INSTITUCIÓN A SUS EMPLEADOS;

2. SERVICIOS DE TRANSPORTE AEROPORTUARIOS: SON AQUELLOS DESTINADOS PARA EL TRASLADO DE PERSONAS DESDE Y HACIA LAS TERMINALES AEROPORTUARIAS DEL PAÍS;

3. SERVICIOS DE TRANSPORTE PARA ESTUDIANTES: SON AQUELLOS DESTINADOS AL TRASLADO DE ESCOLARES Y UNIVERSITARIOS DESDE SU DOMICILIO, HASTA EL CENTRO DE ESTUDIO RESPECTIVO;

4. SERVICIOS DE TRANSPORTE DE MIEMBROS DE IGLESIA: SON TODOS AQUELLOS PRESTADOS POR LAS IGLESIAS CON PERSONERÍA JURÍDICA, A SUS MIEMBROS PARA LA PRÁCTICA DE ACTIVIDADES RELIGIOSAS EN VEHÍCULOS DE SU PROPIEDAD; y,

5. SERVICIOS DE TRANSPORTE PARA TURISMO: SON AQUELLOS DESTINADOS AL TRANSPORTE DE PERSONAS, DONDE EL PUNTO DE DESTINO ES UN LUGAR TURÍSTICO.

TODAS ESTAS MODALIDADES DE TRANSPORTE ESPECIAL DE PASAJEROS, PODRÁN CIRCULAR A NIVEL NACIONAL O INTERDEPARTAMENTAL, SEGÚN EL PERMISO RESPECTIVO, SIN REALIZAR PARADAS INTERMEDIAS PARA EL ABORDAJE DE USUARIOS DEL TRANSPORTE COLECTIVO Y SIN SOBREPASAR LA CAPACIDAD LEGAL DEL VEHÍCULO, EN QUE SE PRESTE.

EL TRANSPORTE ESPECIAL DE PASAJEROS Y EL TRANSPORTE COLECTIVO, PODRÁN PRESTAR SERVICIOS DE TRANSPORTE PARA LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES TURÍSTICAS, CULTURALES, CIENTÍFICAS, ACADÉMICAS, LABORALES, DEPORTIVAS O FAMILIARES, QUE SE TRASLADAN ENTRE PUNTOS ESPECÍFICOS, LAS CUALES NO NECESITARÁN DE PERMISO ADICIONAL.

EN EL CASO DEL NUMERAL 4, SI LA IGLESIA NO POSEE VEHÍCULOS, EL SERVICIO PODRÁ SER PRESTADO POR PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS CONFORME SE DISPONE EN EL NUMERAL 1 DEL INCISO CUARTO DEL PRESENTE ARTÍCULO.

TODO LO RELACIONADO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS, SE PRESTARÁ EN IGUALDAD DE CONDICIONES Y CONFORME A LO PRECEPTUADO EN LA PRESENTE LEY. (36)

DE LOS REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL TRANSPORTE ESPECIAL DE PASAJEROS

Art. 27-B.- LAS PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS QUE PRETENDAN DEDICARSE A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE ESPECIAL DE PASAJEROS, EN SUS DIFERENTES MODALIDADES, DEBERÁN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR EL VICEMINISTERIO DE TRANSPORTE DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN LA PRESENTE LEY, PARA EL PLAZO DE UN AÑO. A DICHA SOLICITUD SE LE DEBERÁ ANEXAR LA DOCUMENTACIÓN SIGUIENTE SEGÚN LA MODALIDAD DE QUE SE TRATE.

LOS REQUISITOS GENERALES SON:

a) SOLICITUD DIRIGIDA AL DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE TERRESTRE, EN LA QUE SE ESPECIFIQUE LA MODALIDAD A LA QUE SE PRETENDE DEDICAR;

b) COPIA CERTIFICADA ANTE NOTARIO, DE DUI Y NIT DEL SOLICITANTE O DEL REPRESENTANTE LEGAL EN SU CASO;

c) COPIA CERTIFICADA ANTE NOTARIO DE LA TARJETA DE CIRCULACIÓN O DOCUMENTO LEGAL QUE ACREDITE LA PROPIEDAD DEL VEHÍCULO A UTILIZAR;

d) ORIGINAL DE LA CONSTANCIA DE APROBACIÓN DE LA REVISIÓN TÉCNICA VEHICULAR Y EMISIONES DE GASES, REALIZADA POR TALLER DEBIDAMENTE AUTORIZADO Y EXTENDIDA DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS AL DE LA SOLICITUD, EN LA QUE SE ESTABLEZCA EL BUEN ESTADO Y FUNCIONAMIENTO DE LA UNIDAD; EXCEPTO CUANDO SE TRATE DE VEHÍCULOS NUEVOS CON CERO KILÓMETROS;

e) COPIA CERTIFICADA ANTE NOTARIO DEL CARNET VIGENTE DEL MOTORISTA DE LA UNIDAD, EXTENDIDO POR EL VICEMINISTERIO DE TRANSPORTE;

f) RECIBO EN ORIGINAL DEL PAGO POR LA REALIZACIÓN DEL TRÁMITE DE AUTORIZACIÓN; y,

g) EN EL CASO DE TRATARSE DE PERSONAS JURÍDICAS DEBE PRESENTAR COPIAS CERTIFICADAS ANTE NOTARIO DE ESCRITURA PÚBLICA O ACTA DE CONSTITUCIÓN DEBIDAMENTE INSCRITA, CON SUS POSTERIORES MODIFICACIONES EN SU CASO, CREDENCIAL VIGENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL DEBIDAMENTE INSCRITA, O EN SU DEFECTO, EL PUNTO DE ACTA CORRESPONDIENTE, NIT DE LA SOCIEDAD, ASOCIACIÓN O COOPERATIVA, Y SOLVENCIA MUNICIPAL EN ORIGINAL.

EL VICEMINISTERIO DE TRANSPORTE, COMO ACTO PREVIO AL INICIO DEL TRÁMITE SOLICITADO, DEBERÁ VERIFICAR QUE EL SOLICITANTE, SE ENCUENTRE SOLVENTE DEL PAGO DE ESQUELAS, CASO CONTRARIO, SE DENEGARÁ SIN MÁS TRÁMITE LA SOLICITUD DE QUE SE TRATE.

LOS REQUISITOS ESPECIALES QUE ADEMÁS SE DEBERÁN PRESENTAR SEGÚN LA MODALIDAD QUE SE SOLICITE SON:

1. PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAL DE EMPRESAS O DE INSTITUCIONES:

1.1 COPIA CERTIFICADA ANTE NOTARIO, DEL CONTRATO FIRMADO POR LOS INTERESADOS EN LA OBTENCIÓN Y EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE, EN LA QUE SE HAGA REFERENCIA EXPRESA QUE DICHO SERVICIO SERÁ UNA PRESTACIÓN OFRECIDA POR LA EMPRESA A SUS TRABAJADORES, LA CANTIDAD DE PERSONAS A TRANSPORTAR, HORARIOS EN QUE SE PRESTARÁ EL SERVICIO, RECORRIDOS, ORIGEN Y DESTINO, DIRECCIÓN EXACTA DE LA EMPRESA, DIRECCIÓN DEL LUGAR EN QUE SE RESGUARDARÁ LA UNIDAD DE TRANSPORTE, CUANDO NO ESTÉ PRESTANDO EL SERVICIO.

2. PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE AEROPORTUARIO:

2.1 DECLARACIÓN JURADA, EN LA QUE SE EXPRESE QUE EL VEHÍCULO ES TIPO MICROBÚS CON UNA CAPACIDAD MÁXIMA DE 17 ASIENTOS.

3. PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE PARA ESTUDIANTES:

3.1 CONSTANCIA EN ORIGINAL EXTENDIDA POR EL TITULAR DEL CENTRO DE ESTUDIOS RESPECTIVO, EN EL QUE SE PRESTARÁ EL SERVICIO DE TRANSPORTE, HACIENDO REFERENCIA AL AÑO LECTIVO DE QUE SE TRATE, LOS DÍAS Y HORAS TANTO DE ENTRADA COMO DE SALIDA EN LOS QUE SE TRASLADARÁ A LOS ESTUDIANTES Y LA DIRECCIÓN EXACTA DE DICHO CENTRO Y EL NÚMERO DE PLACAS DEL VEHÍCULO EN EL QUE SE PRESTARÁ EL SERVICIO.

4. PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE MIEMBROS DE IGLESIA:

4.1 DOCUMENTO EN EL QUE CONSTE LA PROPIEDAD DEL VEHÍCULO A FAVOR DE LA IGLESIA SOLICITANTE, y,

5. PARA EL SERVICIOS DE TRANSPORTE PARA TURISMO:

5.1 CONSTANCIA EMITIDA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE DEL MINISTERIO DE TURISMO, EN LA QUE SE HAGA CONSTAR QUE EL SOLICITANTE OPERARÁ BAJO ESTA MODALIDAD.

EL COSTO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD PARA LA OBTENCIÓN DE AUTORIZACIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL TRANSPORTE ESPECIAL DE PASAJEROS, EN SUS DIFERENTES MODALIDADES, SERÁ DE VEINTICINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y EL DE LA EMISIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO ESPECIAL DE TRANSPORTE DE PASAJEROS POR MODALIDAD, DE SETENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, LOS CUALES DEBERÁN SER CANCELADOS EN LA VENTANILLA DEL VICEMINISTERIO DE TRANSPORTE.

EL FORMATO DEL CONTRATO A QUE SE HACE REFERENCIA EN LOS NUMERALES DEL PRESENTE ARTÍCULO, SERÁ PROPORCIONADO POR EL VICEMINISTERIO DE TRANSPORTE, JUNTO AL FORMULARIO DE SOLICITUD ÚNICA.

TODAS LAS UNIDADES AUTORIZADAS PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE ESPECIAL DE PASAJEROS NO DEBERÁN EXCEDER DE LOS VEINTE AÑOS A QUE HACE REFERENCIA EL Art. 34 DE LA PRESENTE LEY. (36)

DE LOS REQUISITOS PARA LA RENOVACIÓN DE LAS AUTORIZACIONES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE ESPECIAL DE PASAJEROS

Art. 27-C.- LAS AUTORIZACIONES PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE ESPECIAL DE PASAJEROS, PODRÁN SER RENOVADAS ANUALMENTE, PARA LO CUAL SE PRESENTARÁ LA SOLICITUD CORRESPONDIENTE DENTRO DE LOS NOVENTA DÍAS PREVIOS AL VENCIMIENTO DEL PERMISO, CON EL CUMPLIMIENTO DE LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

a) COPIA CERTIFICADA ANTE NOTARIO, DE DUI Y NIT DEL SOLICITANTE O DEL REPRESENTANTE LEGAL EN SU CASO;

b) COPIA CERTIFICADA DE LA TARJETA DE CIRCULACIÓN VIGENTE O DOCUMENTO LEGAL QUE ACREDITE LA PROPIEDAD DEL VEHÍCULO A UTILIZAR;

c) ORIGINAL DE LA CONSTANCIA DE APROBACIÓN DE LA REVISIÓN TÉCNICA VEHICULAR Y EMISIÓN DE GASES, EXTENDIDA EN LOS TREINTA DÍAS PREVIOS AL DE LA SOLICITUD, EN LA QUE SE ESTABLEZCA EL BUEN ESTADO Y FUNCIONAMIENTO DE LA UNIDAD;

d) COPIA CERTIFICADA DEL CONTRATO VIGENTE DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TRANSPORTE, EN EL CASO QUE APLIQUEN;

e) RECIBO EN ORIGINAL DEL PAGO POR LA REALIZACIÓN DEL TRÁMITE DE RENOVACIÓN EL CUAL SERÁ DE VEINTICINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA; y,

f) EN EL CASO DE TRATARSE DE PERSONAS JURÍDICAS DEBE PRESENTAR COPIAS CERTIFICADAS ANTE NOTARIO DE ESCRITURA PÚBLICA O ACTA DE CONSTITUCIÓN DEBIDAMENTE INSCRITA, CON SUS POSTERIORES MODIFICACIONES, EN SU CASO CREDENCIAL VIGENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL DEBIDAMENTE INSCRITA, EN SU DEFECTO PUNTO DEL ACTA CORRESPONDIENTE, DUI Y NIT DEL REPRESENTANTE LEGAL, NIT DE LA SOCIEDAD, ASOCIACIÓN O COOPERATIVA Y SOLVENCIA MUNICIPAL EN ORIGINAL. (36)

DEL TRÁMITE PARA LA RENOVACIÓN DE AUTORIZACIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE ESPECIAL DE PASAJEROS

Art. 27-D.- A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD, CORRESPONDIENTE, EL VICEMINISTERIO DE TRANSPORTE, CONTARÁ CON UN PLAZO DE NOVENTA DÍAS, PARA RESOLVER EL FONDO DE LO SOLICITADO, SIEMPRE QUE SE CUMPLAN LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA PRESENTE LEY. EN TODO CASO, DENTRO DEL PROCESO, EL SOLICITANTE TENDRÁ TREINTA DÍAS HÁBILES PARA SUBSANAR CUALQUIER PREVENCIÓN REALIZADA POR EL VICEMINISTERIO DE TRANSPORTE, CASO CONTRARIO ÉSTE PODRÁ DENEGAR LA SOLICITUD SIN MÁS TRÁMITE.

TRANSCURRIDO EL PLAZO DE LOS NOVENTA DÍAS A QUE SE REFIERE EL INCISO ANTERIOR, SIN QUE SE EMITA LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, LO SOLICITADO SE TENDRÁ POR RESUELTO EN SENTIDO POSITIVO, DEBIENDO EL VICEMINISTERIO DE TRANSPORTE, A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE TERRESTRE, EXTENDER LA AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE, DENTRO DE LOS OCHO DÍAS HÁBILES SIGUIENTES, AL DE LA EXPIRACIÓN DEL PLAZO.

EN LOS CASOS EN LOS QUE LOS AGENTES DE LA POLICÍA NACIONAL CIVIL O PERSONAL DEL VICEMINISTERIO DE TRANSPORTE, VERIFIQUEN EL INCUMPLIMIENTO DE ALGUNA DE LAS CONDICIONES EN LAS QUE FUE OTORGADA LA AUTORIZACIÓN, RESPECTO A ORIGEN Y DESTINO, RECORRIDOS, HORARIOS DE RECORRIDOS, EN LAS DIFERENTES MODALIDADES DEL TRANSPORTE ESPECIAL DE PASAJEROS, EL PERMISO DEBERÁ SER REVOCADO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE TERRESTRE DEL VICEMINISTERIO DE TRANSPORTE, CON OBSERVANCIA DEL DEBIDO PROCESO; DECOMISANDO Y REMITIENDO EL PERMISO A LA AUTORIDAD COMPETENTE. (36)

Art. 28.- PARA LOS EFECTOS DE LA PRESENTE LEY, SE ENTIENDE COMO VEHÍCULOS DESTINADOS AL SERVICIO DE TRANSPORTE SELECTIVO DE PASAJEROS, ÚNICAMENTE A LOS TAXIS, LOS CUALES PODRÁN PRESTAR ESTE TIPO DE SERVICIO, PREVIA AUTORIZACIÓN EMITIDA POR EL VICEMINISTERIO DE TRANSPORTE, A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE Y MEDIANTE EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN ESTA LEY Y SUS REGLAMENTOS. (10) (24) (28)

EXCEPCIONALMENTE LOS PICK-UPS PODRÁN SER CONSIDERADOS COMO MEDIOS DE TRANSPORTE SELECTIVO, LOS CUALES SERÁN AUTORIZADOS EN LA FORMA SEÑALADA EN EL INCISO ANTERIOR. (10) (24) (28)

TAMBIÉN SE CONSIDERARÁN COMO MEDIOS DE TRANSPORTE ALTERNATIVOS LOCALES DE PASAJEROS A LAS TRICIMOTOS, LAS CUALES PODRÁN PRESTAR DICHO SERVICIO, PREVIA AUTORIZACIÓN DEL VICEMINISTERIO DE TRANSPORTE Y MEDIANTE EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS A QUE SE REFIEREN LOS REGLAMENTOS DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL Y EL GENERAL DE TRANSPORTE TERRESTRE. (10) (24)

EL VICEMINISTERIO DE TRANSPORTE, DEBERÁ REALIZAR LOS ESTUDIOS NECESARIOS QUE LE PERMITA EXTENDER LAS AUTORIZACIONES RESPECTIVAS SIN QUE SE AFECTE LA CAPACIDAD TÉCNICA INSTALADA. (10) (24)

Art. 28-Bis.- FACÚLTASE AL VICEMINISTRO DE TRANSPORTE, PARA AUTORIZAR LA IMPORTACIÓN Y REGISTRO DE TRICIMOTOS, EN EL REGISTRO PÚBLICO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES EN LOS CASOS ESTABLECIDOS EN LAS SIGUIENTES DISPOSICIONES:

PARA EL CASO DE LAS TRICIMOTOS, EN LAS QUE SE PRESTA EL SERVICIO ALTERNATIVO LOCAL DE PASAJEROS, LA AUTORIZACIÓN A QUE SE REFIERE EL INCISO ANTERIOR, OPERARÁ, ÚNICAMENTE PARA EFECTO DE SUSTITUIR LAS UNIDADES QUE POR MOTIVO DE HABER CUMPLIDO SU VIDA ÚTIL, SALIERAN DE CIRCULACIÓN; PARA LO CUAL, EL PROPIETARIO DE LA TRICIMOTO, DEBERÁ ANEXAR A SU SOLICITUD, LA CERTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE, EXTENDIDA POR EL REGISTRO PÚBLICO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES, EN LA QUE SE HAGA CONSTAR QUE LA UNIDAD A SUSTITUIR, SE ENCUENTRA FUERA DE CIRCULACIÓN.

EN EL CASO, QUE LA SOLICITUD DE IMPORTACIÓN Y REGISTRO, SE DEBA, PARA QUE LAS UNIDADES SEAN UTILIZADAS, PARA LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES PROPIAS, DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS, COMERCIOS O INDUSTRIAS, LEGALMENTE ESTABLECIDAS, LA SOLICITUD, DEBERÁ SER ACOMPAÑADA POR LOS DOCUMENTOS QUE RESPALDEN Y COMPRUEBEN, EL USO AL QUE SE DESTINARÁN DICHAS UNIDADES A IMPORTAR Y REGISTRAR. (24) (31)

Art. 28-Ter.- TODA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE SE ENCUENTRE PRESTANDO EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS, BAJO LA MODALIDAD DE TRANSPORTE SELECTIVO Y TRANSPORTE ALTERNATIVO LOCAL DE PASAJEROS, EN VIRTUD DE HABERLE SIDO TRASPASADO ALGUNO DE LOS VEHÍCULOS DESCRITOS EN LOS ARTÍCULOS 28 Y 28-Bis DE LA PRESENTE LEY, VINCULADO A UN PERMISO, DEBERÁ INFORMAR OPORTUNAMENTE DE ESTA CIRCUNSTANCIA AL VICEMINISTERIO DE TRANSPORTE.

VERIFICADA QUE SEA LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE EL INCISO ANTERIOR, EL VICEMINISTERIO DE TRANSPORTE, CON EL FIN DE EVITAR LA SUSPENSIÓN DEL SERVICIO, PROCEDERÁ A TRASPASAR EL PERMISO CORRESPONDIENTE, AL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO VINCULADO A DICHO INSTRUMENTO LEGAL Y A EFECTUAR LAS MODIFICACIONES EN LOS REGISTROS QUE AL EFECTO LLEVE. EN ESTOS CASOS, LAS PERSONAS JURÍDICAS ADQUIRIRÁN EL PERMISO DE QUE SE TRATE, EN LAS MISMAS CONDICIONES EN LAS QUE LE FUE OTORGADO A SU ANTECESOR.

LO DISPUESTO EN EL PRESENTE ARTÍCULO, PROCEDERÁ ASIMISMO, EN AQUELLOS CASOS, EN QUE UNA PERSONA NATURAL HA TRASPASADO LA PROPIEDAD DE ALGUNO DE LOS VEHÍCULOS DESCRITOS EN LOS Arts. 28 Y 28-BIS DE LA PRESENTE LEY, VINCULADO A UN PERMISO A OTRA PERSONA NATURAL.

LOS TRÁMITES FIJADOS EN EL PRESENTE ARTÍCULO, GENERARÁN UNA TASA DE CINCUENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR CADA VEHÍCULO QUE SEA OBJETO DE TRASPASO, LOS CUALES DEBERÁN SER CANCELADOS EN LA COLECTURÍA DEL VICEMINISTERIO DE TRANSPORTE. (32)

Art. 29.- LOS VEHÍCULOS QUE SE DEDIQUEN AL SERVICIO COLECTIVO Y SELECTIVO DE PASAJEROS DEBERÁN REUNIR LOS REQUISITOS SIGUIENTES: (10)

a) Placas de Identificación correspondiente al tipo de servicio;

b) Tarjeta de Circulación correspondiente al tipo de servicio;

c) Ser conducido por persona debidamente autorizada; y,

d) Tener el número de asientos de acuerdo a la capacidad de diseño del vehículo.

Art. 30.- La Dirección General de Transporte Terrestre, sancionará con multa o la cancelación de la correspondiente autorización, según el caso, a aquellas personas naturales o jurídicas propietarias de vehículos de transporte colectivo que no reúnan los requisitos exigidos en el artículo anterior.

IGUAL DISPOSICIÓN SE APLICARÁ A LAS UNIDADES DEL TRANSPORTE SELECTIVO DE PASAJEROS. (10)

Art. 31.- LOS CONCESIONARIOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE COLECTIVO DE PASAJEROS NOMBRARÁN LAS PERSONAS QUE FUEREN NECESARIAS PARA EJERCER LABORES DE CONTROL EN DICHO SERVICIO, DE CONFORMIDAD AL RÉGIMEN JURÍDICO DE LA CONCESIÓN. ESTAS FACILITARÁN LAS LABORES DEL INSPECTOR DE TRANSPORTE TERRESTRE, PROPORCIONANDO LAS INFORMACIONES QUE LES SEAN REQUERIDAS. (10) (11)

Art. 32.- Toda persona natural o jurídica a la que se le haya autorizado para la prestación del servicio de transporte colectivo de pasajeros, estará obligada a brindar el servicio en unidades de transporte que garanticen la seguridad de los usuarios, pudiendo la autoridad que confirió la autorización exigir utilización de vehículos cuyo modelo y estado cumpla con normas aceptables para tal objeto. Las líneas y rutas son propiedad del Estado, las cuales son otorgadas en concesión a los prestatarios a través del Viceministerio de Transporte.

LA CONCESIÓN SEÑALADA EN EL INCISO ANTERIOR PODRÁ TRANSMITIRSE A LOS HEREDEROS DEL PRESTATARIO DE LAS MODALIDADES DE SERVICIO DESCRITAS EN EL PRESENTE CAPÍTULO Y EN LA QUE SE EXIJA ESTE TIPO DE CONVENIO, SIEMPRE QUE ÉSTOS CUMPLAN CON TODOS LOS REQUISITOS EXIGIDOS PARA SER CALIFICADOS COMO TAL. (10) (28)

EL MISMO DERECHO A LA TRANSMISIÓN DEL PERMISO TIENEN LOS HEREDEROS DEL PERMISIONARIO, SEGÚN SEA EL CASO, CONFORME LO ESTABLECE EL INCISO ANTERIOR. (35)

Art. 33.- Toda persona que pretenda dedicarse a la conducción de vehículos del servicio de Transporte Colectivo de Pasajeros, deberá de cumplir con los requerimientos especiales establecidos en el Reglamento respectivo.

IGUAL DISPOSICIÓN SE APLICARÁ A TODA PERSONA QUE PRETENDA DEDICARSE A LA CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS DESTINADOS AL TRANSPORTE SELECTIVO DE PASAJEROS. (10)

Art. 34.- LOS VEHÍCULOS DEDICADOS AL SERVICIO DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS, NO DEBERÁN EXCEDER DE LOS VEINTE AÑOS DE FABRICACIÓN. (22)

LOS VEHÍCULOS DEL TRANSPORTE SELECTIVO DE PASAJEROS DEBERÁN CUMPLIR CON LAS NORMAS DE CONDUCCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 13 DE LA PRESENTE LEY Y ADEMÁS SOMETERSE POR LO MENOS A DOS REVISIONES TÉCNICAS VEHICULARES POR AÑO. ESTA DISPOSICIÓN SERÁ APLICABLE TAMBIÉN A LAS UNIDADES DESTINADAS AL TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS. (10) (22)

SE PROHÍBE LA IMPORTACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES EN RAZÓN DE SU ANTIGÜEDAD, DE:

a) LIVIANOS DE PASAJEROS Y DE CARGA, QUE TENGAN MÁS DE 8 AÑOS DE FABRICACIÓN;

b) PESADOS DE PASAJEROS QUE TENGAN MÁS DE 10 AÑOS DE FABRICACIÓN; y,

c) PESADOS DE CARGA QUE TENGAN MÁS DE 15 AÑOS DE FABRICACIÓN. (3) (5) (22)

EL AÑO DE FABRICACIÓN DE UN VEHÍCULO AUTOMOTOR, SE DETERMINARÁ A PARTIR DEL AÑO DEL MODELO DEL VEHÍCULO QUE SE ESTIPULE EN EL TÍTULO DE PROPIEDAD, TARJETA DE CIRCULACIÓN O DOCUMENTO EQUIVALENTE, EMITIDO POR LA AUTORIDAD COMPETENTE DEL PAÍS DE PROCEDENCIA. DE NO CONTARSE CON LA ANTERIOR DOCUMENTACIÓN, EL AÑO DE FABRICACIÓN SE DETERMINARÁ A PARTIR DEL DÉCIMO DÍGITO DEL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR (VIN), O POR LOS MÉTODOS TÉCNICOS APLICABLES POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS. PARA ÉSTE FIN, EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR, SERÁ VERIFICADO POR EL PERSONAL DE LA DIVISIÓN DE PROTECCIÓN AL TRANSPORTE DE LA POLICÍA NACIONAL CIVIL. QUEDAN EXENTOS DE ÉSTA DISPOSICIÓN, LAS RASTRAS Y REMOLQUES, LOS VEHÍCULOS DE COLECCIÓN, LOS ADQUIRIDOS O DONADOS AL ESTADO E INSTITUCIONES DE SERVICIO PÚBLICO O DE BENEFICIENCIA Y LAS DE CARÁCTER RELIGIOSO DEBIDAMENTE LEGALIZADAS, LOS DE USO EXCLUSIVO PARA MINUSVÁLIDOS O DISCAPACITADOS, ASÍ COMO LOS DE USO AGRÍCOLA, TERRACERÍA INDUSTRIAL Y LOS VEHÍCULOS UNIDOS A PLANTAS ELÉCTRICAS, PERFORADORAS DE POZO Y PURIFICADORAS DE AGUA. (3) (22) (23)

TODOS LOS VEHÍCULOS USADOS QUE SEAN INTRODUCIDOS CON LAS ANTERIORES EXENCIONES, PARA MATRICULARSE, ESTARÁN SUJETOS A LOS REQUISITOS QUE ESTA LEY Y SUS REGLAMENTOS ESPECIFIQUEN Y A UNA REVISIÓN TÉCNICA MECÁNICA, LA CUAL LA REALIZARÁ EL VICEMINISTERIO DE TRANSPORTE O LAS PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS QUE AUTORICE, SINO LA APRUEBAN NO SERÁN APTOS PARA LA CIRCULACIÓN EN EL PAÍS. (22)

DEL TRÁMITE PARA LA SUSTITUCIÓN DE UNIDADES DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS

Art. 34-Bis.- LA AUTORIZACIÓN PARA LA SUSTITUCIÓN DE LAS UNIDADES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 27 DE LA PRESENTE LEY, EN LAS QUE SE PRESTA EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS, LA EMITIRÁ LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE TERRESTRE, DENTRO DEL PLAZO DE NOVENTA DÍAS, CONTADOS A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD CORRESPONDIENTE, SIEMPRE QUE SE CUMPLAN LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

a) CUANDO LAS UNIDADES QUE SE PRETENDAN INGRESAR AL SISTEMA SEAN USADAS, PRESENTAR LA DOCUMENTACIÓN EN LA QUE CONSTE QUE LA UNIDAD DE TRANSPORTE TIENE MENOS DE LOS VEINTE AÑOS DE ANTIGÜEDAD, REQUERIDOS DE CONFORMIDAD AL Art. 34 DE LA PRESENTE LEY; y,

b) CUANDO LAS UNIDADES A INGRESAR AL SISTEMA SEAN NUEVAS, QUE POR LO MENOS EL 25% DE ÉSTAS, POSEAN MECANISMOS DE ACCESIBILIDAD UNIVERSAL PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

TRANSCURRIDO EL PLAZO DE LOS NOVENTA DÍAS A QUE SE REFIERE EL INCISO PRIMERO DEL PRESENTE ARTÍCULO, SIN QUE SE EMITA LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, LO SOLICITADO SE TENDRÁ POR RESUELTO EN SENTIDO POSITIVO.

MIENTRAS EL VICEMINISTERIO DE TRANSPORTE NO EXTIENDA LA RESOLUCIÓN DE QUE SE TRATE, LOS SOLICITANTES PODRÁN SEGUIR PRESTANDO LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE RESPECTIVOS EN LAS UNIDADES QUE SE PRETENDE SUSTITUIR, PARA LO CUAL DEBERÁN PORTAR LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN EN ORIGINAL, CON EL SELLO DE RECIBIDO, EN EL QUE CONSTE QUE EL TRÁMITE DE SUSTITUCIÓN SE ENCUENTRA EN PROCESO. (36)

CAPÍTULO VII
DEL TRANSPORTE DE CARGA POR VÍAS TERRESTRES

Art. 35.- DEROGADO POR D. L. No. 367/13.

Art. 36.- DEROGADO POR D. L. No. 367/13.

Art. 37.- DEROGADO POR D. L. No. 367/13.

Art. 38.- DEROGADO POR D. L. No. 367/13.

Art. 38-A.- DEROGADO POR D. L. No. 367/13.

Art. 38-B.- DEROGADO POR D. L. No. 367/13.

CAPÍTULO VIII
DEL SISTEMA VIAL Y SU USO

Art. 39.- Las vías podrán clasificarse en especiales, primarias, secundarias y las demás que el Reglamento respectivo determina.

Art. 40.- Se establece una jerarquización vial, tanto para el área urbana como para el área rural, que será definida por el Viceministerio de Transporte.

La jerarquización vial urbana, debe ser compatible con la regulación establecida por el ente de planificación de desarrollo urbano respectivo de cada Municipio del país.

Art. 41.- El sistema vial tendrá diferenciación específica para la circulación vehicular y peatonal.

Las aceras, como parte del sistema vial, son para uso exclusivo de los peatones.

Los infractores de lo dispuesto en este artículo y en el Art. 38, serán sancionados conforme lo establezca el Reglamento respectivo.

Podrán establecerse vías o carriles para uso exclusivo de determinado tipo de vehículos, de conformidad a estudios técnicos realizados o avalados por la Unidad de Ingeniería de Tránsito del Viceministerio de Transporte.

Art. 42.- La realización de obras o instalaciones en las vías públicas, a ser efectuadas por Instituciones Públicas, Municipales, Privadas y otras, deberán contar con la autorización previa del Viceministerio de Transporte y serán reguladas por la Ley y los Reglamentos respectivos.

CAPÍTULO IX
DE LAS TERMINALES

Art. 43.- El Viceministerio de Transporte, a través de la Dirección General de Transporte Terrestre, regulará y controlará las terminales, metas, paradas y puntos de retorno del Transporte Colectivo y de Carga, coordinando, en lo que compete y en base al respectivo Plan Maestro de Desarrollo Urbano, con las diferentes municipalidades del país, sin interferir en su competencia municipal referente a los impuestos y tasas para dicho servicio de Transporte.

Art. 44.- El Reglamento de Transporte Colectivo de Pasajeros, establecerá los requerimientos mínimos de diseño y funcionamiento, tanto para terminales como para metas, paradas y puntos de retorno.

Art. 45.- La administración del servicio de las terminales, será autorizada por el Viceministerio de Transporte, a través de la Dirección General de Transporte Terrestre.

Art. 46.- Las terminales para el Transporte Colectivo Público de Pasajeros, según se dediquen al transporte internacional, interurbano o Urbano, deberán reunir los requisitos y las características mínimas a ser establecidas en el respectivo Reglamento.

Asimismo, las terminales de carga, podrán especializarse en carga intermodal, internacional o concentradora de carga interurbana, debiendo cumplir con los requerimientos a ser establecidos en el Reglamento respectivo.

CAPÍTULO X
DE LOS PERMISOS DE OPERACIÓN DE TRANSPORTE

Art. 47.- TODA PERSONA NATURAL O JURÍDICA, QUE PRETENDA PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE COLECTIVO PÚBLICO DE PASAJEROS, CON EXCEPCIÓN DE LOS SERVICIOS DE OFERTA LIBRE, DEBERÁ CONTAR CON LA CONCESIÓN RESPECTIVA PARA LA PRESTACIÓN DE DICHO SERVICIO, LA CUAL SERÁ OTORGADA POR EL VICEMINISTERIO DE TRANSPORTE PARA UN PERÍODO DE DIEZ AÑOS, PRORROGABLES EN IGUALES CONDICIONES, SIEMPRE QUE PARA TAL EFECTO EL CONCESIONARIO CUMPLA CON LO ESTABLECIDO EN LA LEY. (17) (28)

Art. 48.- El transporte de productos y materiales peligrosos será objeto de regulación especial según lo establecido en los Tratados Internacionales.

Art. 49.- La Comisión Reguladora de Transporte Terrestre, será un organismo consultivo del Viceministerio de Transporte en materia de concesiones y tarifas del Transporte Público Colectivo de Pasajeros; y de autorizaciones o concesiones especiales. Su integración, funciones y atribuciones, se establecerán en el Reglamento respectivo, incluyendo su Unidad Técnica de Apoyo. Su integración y representación deberá conformarse con el sector público privado y el usuario.

CAPÍTULO XI
ESTACIONAMIENTOS

Art. 50.- Se prohíbe estacionarse en los ejes preferenciales y en las demás vías que de conformidad a la jerarquización vial se establezcan.

Art. 51.- SE PROHÍBE EL ESTACIONAMIENTO EN LOS ESPACIOS DE USO PEATONAL Y LOS RESERVADOS PARA EL USO EXCLUSIVO DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD, QUE CONDUZCAN O SEAN CONDUCIDOS, EN VEHÍCULOS QUE PORTAN LA RESPECTIVA PLACA O DISTINTIVO, EXTENDIDO POR EL VICEMINISTERIO DE TRANSPORTE QUE LOS IDENTIFICA COMO TAL, DENTRO DE CUALQUIER ESTABLECIMIENTO DESTINADO AL USO PÚBLICO, SEA DE NATURALEZA PRIVADA O PÚBLICA. EN IGUAL FORMA, SE PROHÍBE EL ESTACIONAMIENTO EN LUGARES RESERVADOS PARA EL ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS PARA MUJERES EMBARAZADAS.

PARA LOS EFECTOS DE LA IMPOSICIÓN DE LA MULTA CORRESPONDIENTE, EN EL CASO DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE NATURALEZA PRIVADA, EL VICEMINISTERIO DE TRANSPORTE, COORDINARÁ CON LA DIVISIÓN DE TRÁNSITO DE LA POLICÍA NACIONAL CIVIL Y LOS PROPIETARIOS DE DICHOS INMUEBLES, EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR CON TAL FINALIDAD. (26) (33)

Art. 52.- Las maniobras de circulación vehicular y el movimiento peatonal en los sitios de estacionamiento, se realizarán conforme a lo establecido por la Ley y sus Reglamentos.

TÍTULO III

DEL TRÁNSITO

CAPÍTULO I
DEL TRÁNSITO Y LA CIRCULACIÓN VEHICULAR

Art. 53.- El régimen de circulación, paradas, y estacionamientos en vías urbanas y rurales será definido y autorizado por el Viceministerio de Transporte. Debiendo adoptar en coordinación con la División de Tránsito Terrestre de la Policía Nacional Civil local, las medidas necesarias para evitar el entorpecimiento del tráfico.

Art. 54.- En las calzadas pavimentadas de las vías objeto de esta Ley, no se permitirá el tránsito de semovientes aislados, en manada o rebaño, aunque vayan custodiadas por personas. Dicho tránsito solamente se permitirá fuera de la calzada pavimentada, y de acuerdo con lo que reglamentariamente se establezca.

Art. 55.- Ningún conductor deberá penetrar con su vehículo en una intersección o en un paso para peatones, aún cuando goce de la prioridad de paso, si la situación de la circulación es tal que, previsiblemente, pueda quedar detenido de forma que impida u obstruya la circulación transversal.

Art. 56.- Se prohíbe la circulación de vehículos de todo tipo con llantas o bandas metálicas u otros dispositivos que puedan causar roturas o daños directos de las vías; así como la circulación de vehículos de tracción animal en las vías pavimentadas. Dicho tránsito solamente se permitirá que se efectúe fuera de la calzada pavimentada y de acuerdo con lo que establezca el Reglamento respectivo.

Art. 57.- Los vehículos de la Policía Nacional Civil, de Seguridad Presidencial, de Instituciones de Servicios de Emergencias y Hospitalarias, tendrán derecho preferencial de circulación, cuando lo hagan en cumplimiento de sus funciones.

Art. 58.- Los vehículos tienen prioridad de paso, respecto de los semovientes, salvo cuando la señalización vial indique lo contrario.

Art. 59.- Todo conductor de vehículos automotores cuando circule por el sistema vial objeto de esta Ley, está obligado a portar el original de su Licencia para conducir y la Tarjeta de Circulación que deberán exhibirlos ante los agentes de la Autoridad competente que los soliciten.

Art. 60.- Los ciclistas y motociclistas que circulen por las redes viales del país también están obligados a respetar esta Ley y su Reglamento, en todo lo que les fuere aplicable.

Queda prohibida la circulación de cualquier vehículo de motor en las playas del país, excepto en áreas previamente delimitadas, con autorización especial del Viceministerio de Transporte y previo aviso público en la zona respectiva.

Art. 61.- La velocidad máxima y mínima autorizada para la circulación de vehículos automotores, en determinada vía, se fijará con carácter general para todos los tipos de vehículos que circulen por ésta.

Art. 62.- Como norma general, los vehículos circularán al lado derecho y sobrepasarán por el lado izquierdo, en las vías reguladas por esta Ley y sus Reglamentos.

PARA EL CASO DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE CARGA, DE SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS TIPO COLECTIVO Y MOTOCICLETAS, ESTARÁN ESPECIALMENTE OBLIGADOS A CUMPLIR CON LO ESTABLECIDO EN EL INCISO ANTERIOR Y MANTENER CIRCULACIÓN SOBRE EL CARRIL DERECHO, SIN PERJUICIO DE UTILIZAR EL CARRIL IZQUIERDO ÚNICAMENTE PARA SOBREPASAR; EXCEPTUÁNDOSE DE CUMPLIR CON LA PRESENTE DISPOSICIÓN AL TRANSPORTE MASIVO DE PASAJEROS. (37)

Art. 63.- Para la prioridad en las intersecciones, la preferencia de paso se verificará siempre ateniéndose a la señalización que la regule. En defecto de la señal que regule la preferencia de paso, el conductor está obligado a cederlo a los vehículos que se aproximen primero.

CAPÍTULO II
DE LOS CONDUCTORES

Art. 64.- Los conductores están obligados a advertir al resto de usuarios de la vía, acerca de las maniobras que vayan a efectuar con sus vehículos, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento respectivo.

Art. 65.- El examen para determinar la calidad de poseer las aptitudes físicas y psíquicas para optar a la licencia de conducir, así como la enseñanza de los conocimientos y técnicas para la conducción de vehículos se realizará por centros oficiales o privados, debidamente autorizados por el Viceministerio de Transporte.

Art. 66.- Todo conductor de vehículos automotores está obligado, cuando la autoridad competente lo requiera, a someterse a las pruebas que se establezcan para la detección de las posibles intoxicaciones por alcohol, drogas, estimulantes o estupefacientes u otras sustancias análogas. La autoridad competente estará facultada para ordenar la realización de las pruebas para detectar dichas sustancias. La negativa al sometimiento de las mismas, es una presunción de intoxicación.

Art. 67.- Todo conductor de vehículos automotores está obligado a respetar los límites de velocidad establecidos y a tener en cuenta además sus propias condiciones físicas y psíquicas, las características y el estado de las vías, del vehículo y de su carga, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación en general.

Art. 68.- Para conducir vehículos del transporte colectivo de pasajeros y de transporte de carga, el Reglamento respectivo determinará los requisitos de edad y experiencia mínima.

Art. 69.- Las Licencias para conducir vehículos automotores es una especie fiscal emitida por la Dirección General de Impuestos Internos y extendida a través de la Dirección General de Tránsito.

Art. 70.- Toda persona que conduzca vehículos automotores deberá estar autorizada por la Dirección General de Tránsito, lo que comprobará con la Licencia de conducir, o en su caso con Tarjeta de Aprendizaje o Permiso Temporal, incluyendo en ésta las personas discapacitadas, quienes deberán cumplir con los requerimientos específicos de acuerdo con el Reglamento respectivo.

Art. 71.- El Viceministerio de Transporte a través de la Dirección General de Tránsito, será el encargado de autorizar, expedir y controlar las Licencias para conducir vehículos automotores, así como las Tarjetas de Aprendizaje y Permisos Temporales según el caso.

Art. 72.- Las Licencias de conducir serán de diferentes clases o categorías, de conformidad al tipo de vehículo que autoricen a conducir y tendrán una vigencia temporal, todo lo cual se estipulará en el Reglamento respectivo.

Art. 73.- Las Licencias Internacionales serán extendidas por el Viceministerio de Transporte a través de la Dirección General de Tránsito, de acuerdo a los Convenios Internacionales suscritos y ratificados por el Gobierno de El Salvador.

Art. 74.- Las personas con Licencia o cualquier otro tipo de Autorización para conducir vehículos automotores, expedida en el extranjero, podrán usarla como equivalente si demuestran una permanencia menor a los noventa días consecutivos dentro del territorio nacional. Transcurrido dicho plazo, deberán obtener la Licencia correspondiente, llenando los requisitos que para tal efecto establezca el Reglamento respectivo.

Art. 75.- La Dirección General de Tránsito, en coordinación con la División de Tránsito Terrestre de la Policía Nacional Civil, llevarán un Registro Público de Licencias de Conducir y se llevará un control de infracciones y participación en accidentes de tránsito.

Art. 76.- La Licencia para conducir automotores podrá decomisarse por cualquier agente de la Policía Nacional Civil, en los casos siguientes:

a) Cuando se encuentre vencida;

b) Cuando al titular que conduzca se le compruebe intoxicación por alcohol, drogas, estimulantes, estupefacientes u otras sustancias análogas;

c) En los casos en que el conductor se encuentre en estado de ebriedad comprobada, también deberá decomisarse el vehículo automotor; y,

d) CUANDO EL CONDUCTOR SE ESTACIONE EN LOS ESPACIOS RESERVADOS PARA EL USO EXCLUSIVO DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y MUJERES EMBARAZADAS. (33)

El procedimiento de devolución de la Licencia para conducir y del vehículo automotor será establecido en el Reglamento respectivo.

Art. 77.- La Licencia para conducir automotores será suspendida por la Dirección General de Tránsito, cuando el conductor reincidiere en faltas de tránsito consideradas graves por esta Ley y su Reglamento; o si se comprobare incapacidad física no permanente. En tales casos, la suspensión durará el tiempo que amerite la falta o el impedimento físico en su caso, sin perjuicio de los requisitos previos que se establezcan en el Reglamento para la revalidación.

Art. 78.- La Licencia para conducir automotores será cancelada por la Dirección General de Tránsito, por resolución judicial como pena accesoria por un hecho culposo; por incapacidad física, salvo rehabilitación comprobada; o por muerte del titular de dicho documento.

En los demás casos la autoridad administrativa, podrá ordenar el decomiso, suspender o cancelar Licencias, solamente con previa audiencia y con conocimientos de causa.

CAPÍTULO III
DE LOS PEATONES

Art. 79.- Toda persona que transite a pie, o un discapacitado que transite con un vehículo a tracción humana, o a motor, que no sea considerado automotor, será considerado como peatón.

Art. 80.- Los peatones tienen prioridad de paso con respecto a los vehículos, en los casos siguientes:

a) En las zonas de seguridad o pasos para peatones debidamente señalizados;

b) Cuando haya peatones cruzando una vía y los vehículos vayan a girar para entrar a ésta, aunque no exista paso peatonal demarcado;

c) En las zonas peatonales, en donde los conductores tienen prohibido parar o estacionar el vehículo sobre ellas; y,

d) Cuando haya filas escolares, comitivas organizadas, procesiones religiosas, funerales y tropas en formación.

Art. 81.- Los peatones están obligados a transitar por las aceras, zonas de seguridad y las zonas peatonales; cuando éstas no existan o no sean transitables, podrán hacerlo por el hombro de la vía, o en su defecto, por la calzada, de acuerdo con las normas que reglamentariamente se determinen.

Fuera de las zonas urbanas, en todas las vías del país, objeto de esta Ley y en tramos de poblado incluidos en el desarrollo de una carretera, que no dispongan de espacio especialmente reservado para peatones, como norma general, la circulación de los mismos, se hará por la izquierda.

Art. 82.- Todo peatón que incurriere en contravenciones a esta Ley, será objeto de sanción por la autoridad competente de acuerdo al Reglamento respectivo.

Art. 83.- El Ente de regulación y control de la circulación de los peatones en las vías públicas será el Viceministerio de Transporte a través de la Dirección General de Tránsito.

TÍTULO IV

DEL SISTEMA DE SEGURIDAD VIAL

CAPÍTULO I
DE LA SEGURIDAD VIAL

Art. 84.- El Viceministerio de Transporte definirá el sistema de seguridad vial, que regirá para la circulación vehicular en las redes viales del país, previo estudio técnico realizado o avalado por la Unidad de Ingeniería de Tránsito, en coordinación con las Instituciones u Organismos con competencia en dicho tema.

Art. 85.- Se establece el uso obligatorio de los dispositivos fundamentales de seguridad en los vehículos, tales como sistema de luces, portación de extinguidor y otros, los cuales serán especificados en el Reglamento respectivo.

Art. 86.- Se establece el uso obligatorio del cinturón de seguridad, para el conductor y acompañante en la parte delantera de vehículos automotores excepto en motocicletas y vehículos pesados de pasajeros; así mismo será obligatorio el uso del casco protector para el conductor y acompañante en motocicletas.

Art. 87.- Se establecerán normas de conducción para optimizar la seguridad vial, en el Reglamento respectivo.

Art. 88.- Se establece como norma general, el manejo a la defensiva en toda la red vial del país.

Art. 89.- El Ministerio de Educación en coordinación con el Viceministerio de Transporte, establecerán programas educativos de seguridad vial.

CAPÍTULO II
DE LA SEÑALIZACIÓN VIAL Y OTROS DISPOSITIVOS PARA EL CONTROL DEL TRÁNSITO

Art. 90.- La planificación y diseño de la señalización vial, la demarcación sobre el pavimento, y todos los demás dispositivos para el control del tránsito en las vías terrestres; será competencia del Viceministerio de Transporte; pudiendo coordinarse su ejecución y conservación con Instituciones Públicas, Municipales y Privadas.

Art. 91.- Todo conductor está obligado a obedecer, respetar y no dañar la señalización vial y otros dispositivos para el control del tránsito, ya sea que establezca una prevención, restricción o prohibición y a adaptar su comportamiento al mensaje del resto de señales informativas que se encuentren en las vías.

Art. 92.- Para efectos de esta Ley, y especialmente en el sistema de señalización, se establece un Código de Colores, compatible con el Manual Latinoamericano de Dispositivos para el Control del Tránsito.

Art. 93.- Se prohíbe modificar el contenido de las señales, o colocar sobre ellas, placas, carteles, marcas u otros objetos que puedan inducir a confusión, reducir su visibilidad o su eficacia o distraer peligrosamente la atención de los conductores. A este respecto, las señales informativas podrán ser objeto de excepciones especiales, aprobadas y autorizadas por el Viceministerio de Transporte, previo dictamen técnico emitido por la dependencia respectiva involucrada.

Art. 94.- Las personas naturales o jurídicas que ocasionaren obstaculización en las vías públicas por la ejecución de obras en éstas, serán responsables por daños a terceros causados como consecuencia de una señalización inadecuada, deberán responder por ello de acuerdo a lo establecido en las Leyes y Reglamentos respectivos.

De igual forma cuando ocasionare daños en la red vial debido a la causa citada en el inciso anterior, está obligado a restaurar la vía a su estado original, de tal forma que no cause ningún peligro al tránsito vehicular o peatonal.

Art. 95.- El orden de prioridad entre los distintos tipos de señales de circulación se establecerá en el Reglamento respectivo.

CAPÍTULO III
DE LOS ACCIDENTES

Art. 96.- La Dirección General de Tránsito a través de la División de Tránsito Terrestre de la Policía Nacional Civil, tomará las providencias estipuladas en la Ley de Procedimientos Especiales sobre Accidentes de Tránsito.

Art. 97.- La Dirección General de Tránsito por medio de la División de Tránsito Terrestre de la Policía Nacional Civil, llevará un Registro Técnico y Estadístico de los accidentes de tránsito constatados.

De las primeras diligencias extrajudiciales se extenderá certificación a cada una de las partes involucradas, previa solicitud verbal o escrita.

Art. 98.- Todos los propietarios de talleres dedicados a la reparación de vehículos estarán obligados a llevar un registro de los vehículos que reparen a causa de un accidente de tránsito, detallando las características generales del vehículo, el daño reparado, el nombre y domicilio del propietario o de la persona que ordena dicha reparación.

El registro a que se refiere el inciso anterior deberá archivarse por el término de un año contado a partir de la fecha en que ingresó el vehículo al taller.

La información a que se refiere el inciso Primero de este artículo será proporcionada a la autoridad policial o judicial que lo solicite, y en caso de negar dicha información o de no llevar dichos registros, el propietario del taller en cuestión incurrirá en multa de acuerdo al Reglamento respectivo, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar.

Art. 99.- Ocurrido un accidente de tránsito en que sólo resultaren daños materiales; sin perjuicio de lo estipulado en el Art. 39 de la Ley de Procedimientos Especiales sobre Accidentes de Tránsito, los interesados podrán comparecer ante el Departamento Jurídico de la Dirección General de Tránsito, a efecto de consignar en un acta las estipulaciones en que hubieren convenido sobre la reparación de daños. La certificación del acta, tendrá Fuerza Ejecutiva.

TÍTULO V

CAPÍTULO ÚNICO
DE LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL

Art. 100.- Se prohíbe a partir del uno de julio de mil novecientos noventa y seis, que circulen vehículos automotores que utilicen o contengan más de trece milésimas de gramo de plomo por litro de combustible como aditivo. (0.013 g Pb/Litro), para uso en vehículos automotores que transiten por las vías terrestres del país. Además se prohíbe el uso de diésel como combustible en automotores, que contenga como impureza azufre que sobrepase el límite estándar permisible por las normas internacionales de protección al Medio Ambiente.

Art. 101.- El Viceministerio de Transporte fijará un plazo que vencerá el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y siete, para que todos los vehículos automotores que ingresen y circulen con carácter permanente por las redes viales en el país, sean estos, nuevos o usados, deberán estar equipados con un sistema de control de emisiones, incorporados o no al motor, o con cualquier otra tecnología que cumpla con la mitigación de la contaminación ambiental por gases y humo, e inclusive ruidos, de acuerdo con los requisitos que se establecen en esta Ley y sus Reglamentos respectivos.

Art. 102.- El Viceministerio de Transporte a través de la Dirección General de Tránsito y de la División de Medio Ambiente de la Policía Nacional Civil y en caso necesario, con colaboración de cualquier otro Organismo dedicado a la preservación del Medio Ambiente que éste designe, será el encargado de regular las especificaciones del sistema de control de emisiones, con la finalidad de minimizar la contaminación ambiental provocada por los vehículos de combustión interna, sean estos a gasolina, a aceite diésel u otro tipo de combustible de uso automotriz.

Para todos los vehículos nuevos a gasolina, se establecerán límites máximos de emisiones de gases, entre otros, de Óxido de Nitrógeno (NOx), Hidrocarburos no Metanos (NMHC), Monóxido de Carbono (CO), por cada vehículo-kilómetro medido; así mismo la opacidad causada por el humo, en el caso de motores a aceite diésel; como también lo referido a los ruidos, todo lo cual será normado en el Reglamento respectivo.

Art. 103.- Para los vehículos que ingresen al país antes del treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y siete y a los que se refiere el Art. 101; sean a gasolina, aceite diésel, u otro tipo de combustible de uso automotriz, se les establecerán límites de emisiones de gases a través del escape en el Reglamento respectivo.

Art. 104.- Las regulaciones sobre dispositivos de control de emisiones de gases, humo y ruido, no serán obligatorios en vehículos para competencia o de carrera, vehículos de colección o de interés histórico, tractores, maquinaria agrícola y de terracería.

Art. 105.- Las mediciones de gases, humo y ruidos de los vehículos automotores se realizarán en talleres particulares legalmente establecidos y debidamente autorizados por el Viceministerio de Transporte en coordinación con la Secretaría Nacional del Medio Ambiente, los cuales deberán estar diseñados y equipados adecuadamente, para atender eficientemente la demanda de vehículos, por lo que en estos lugares, su servicio principal será el descrito anteriormente. El procedimiento de autorización, selección de talleres y características del mismo, estarán definidos en el Reglamento respectivo.

Los talleres autorizados, al efectuar las revisiones del sistema de control de emisiones de gases, humo y ruido, emitirán un certificado membretado, sellado y firmado por el representante legal de la empresa emisora, el cual indicará el nivel de emisiones del vehículo como resultado de la revisión y tendrán validez por un año. Esto no impedirá que la División del Medio Ambiente de la Policía Nacional Civil, pueda hacer las revisiones de oficio cuantas veces lo considere necesario.

Art. 106.- La Dirección General de Tránsito será responsable de exigir como requisito previo, para la entrega de la Tarjeta de Circulación del vehículo por primera vez y en cada una de sus refrendas, el certificado vigente de control de emisiones de gases, humo y ruido.

Art. 107.- Los propietarios de los vehículos automotores y los propietarios de talleres comprendidos en esta Ley, serán los responsables de que los dispositivos para el control de emisiones de gases, humo y ruidos, no sean removidos de su vehículo, excepto para las operaciones normales de mantenimiento o recambio de piezas. A los responsables que contravenga estas disposiciones, se le aplicarán las sanciones y multas que se establezcan en esta Ley y sus respectivos Reglamentos.

Art. 108.- El Viceministerio de Transporte, a través de la Dirección General de Tránsito, velará porque los vehículos automotores no produzcan contaminación visual o utilicen leyendas o letreros sobrepuestos, de carácter ofensivo, vulgar o soez.

Art. 109.- Los usuarios de la red vial del país serán los responsables de su conservación, evitando lanzar desechos sólidos y líquidos sobre las vías públicas, la contravención a esta disposición será sancionada conforme el Reglamento respectivo.

TÍTULO VI
DE LOS ASPECTOS COMPLEMENTARIOS

CAPÍTULO I
DE LOS SEGUROS Y FIANZAS

Art. 110.- DEROGADO POR D. L. No. 232/12.

Art. 111.- DEROGADO POR D. L. No. 232/12.

Art. 112.- DEROGADO POR D. L. No. 232/12.

Art. 113.- DEROGADO POR D. L. No. 232/12.

Art. 114.- DEROGADO POR D. L. No. 232/12.

Art. 115.- Toda persona autorizada a conducir vehículos automotores destinados al Transporte Colectivo de Pasajeros o de Carga, deberá de otorgar fianza para responder por daños ocasionados a terceros.

CAPÍTULO II
DE LAS INFRACCIONES, PROCEDIMIENTOS, SANCIONES Y RECURSOS (12)

Art. 116.- LAS ACCIONES U OMISIONES CONTRARIAS A ESTA LEY SERÁN SANCIONADAS EN LOS CASOS, FORMA Y MEDIDA QUE EN ELLA SE DETERMINE.

EL VICEMINISTERIO DE TRANSPORTE A TRAVÉS DE LAS INSTITUCIONES QUE SE MENCIONAN A CONTINUACIÓN, Y LA DIVISIÓN DE TRÁNSITO TERRESTRE DE LA POLICÍA NACIONAL CIVIL, SON LOS COMPETENTES PARA TRAMITAR EL PROCEDIMIENTO Y RECURSO QUE SE DESCRIBE EN LAS SIGUIENTES DISPOSICIONES.

LA INSTRUCCIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS, CORRESPONDERÁ A LA UNIDAD DE PROCEDIMIENTOS LEGALES DE TRÁNSITO, TRANSPORTE Y CARGA, LA CUAL ESTARÁ BAJO LA DIRECCIÓN DE UN JEFE. (12)

Art. 117.- LAS INFRACCIONES DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL SE CLASIFICAN EN LEVES, GRAVES, Y MUY GRAVES. (12)

PREVIO A LA ADQUISICIÓN DE CUALQUIER VEHÍCULO AUTOMOTOR, EL INTERESADO DEBERÁ CERCIORARSE EN EL REGISTRO PÚBLICO DE VEHÍCULOS, QUE NO EXISTA PENDIENTE EL PAGO DE MULTAS QUE SE HUBIEREN IMPUESTO RESPECTO DEL MISMO, AL PROPIETARIO. (12)

EN TODO CASO, LA TARJETA DE CIRCULACIÓN DEL VEHÍCULO DE QUE SE TRATE, SÓLO PODRÁ RENOVARSE, PREVIO PAGO DE LA MULTA. (12)

CUADRO DE MULTAS DE TRÁNSITO POR INFRACCIONES LEVES, GRAVES Y MUY GRAVES (12)

Nº	DESCRIPCIÓN	VALOR COLON	VALOR DOLAR
	LEVES		
	CIRCULACIÓN		
1	VIRAREN "U" DONDE NO ES PERMITIDO (12)	100.00	11.43
2	SOBREPASAR A OTRO VEHÍCULO SIN ANTES INDICAR LA MANIOBRA (12)	100.00	11.43
	CONTROL		
3	CIRCULAR CON LAS PLACAS NO VISIBLES (12)	100.00	11.43
4	NO PORTAR TARJETA DE CIRCULACIÓN (12)	100.00	11.43
5	CONDUCIR ESTANDO SUSPENDIDA LA LICENCIA (12)	100.00	11.43
6	CIRCULAR CON VEHÍCULOS NO MATRICULADOS (12)	100.00	11.43
7	CONDUCIR CON LICENCIA EXTRANJERA FUERA DEL TIEMPO REGLAMENTARIO (12)	100.00	11.43
8	CONDUCIR CON LICENCIA CADUCADA (12)	100.00	11.43
9	CIRCULAR CON UNA PLACA (12)	100.00	11.43
10	CARECER DE LUZ DE PLACA (12)	100.00	11.43
11	NO LLEVAR LAS PLACAS EN EL LUGAR ADECUADO (12)	100.00	11.43
12	UTILIZAR MÁS PLACAS DE LAS PERMITIDAS (12)	100.00	11.43
13	NO PORTAR LA LICENCIA DE CONDUCIR (12)	100.00	11.43
14	CIRCULAR CON VEHÍCULOS CON PLACAS NACIONALES, FUERA DE LA JORNADA LABORAL, SIN DEBIDA AUTORIZACIÓN (12)	100.00	11.43
15	NO INSCRIBIR EN EL REGISTRO PUBLICO DE VEHÍCULOS LOS DOCUMENTOS DE PROPIEDAD, TRANSFERENCIA O TENENCIA LEGÍTIMA DEL VEHÍCULO EN EL TÉRMINO QUE LA LEY ESTABLECE. (12)	100.00	11.43
	ESTACIONAMIENTO		
16	ESTACIONARSE A MÁS DE 30 CENTÍMETROS DE LA CUNETA (12)	100.00	11.43
17	ESTACIONARSE AL CONTRARIO DE LA CIRCULACIÓN EN LA VÍA (12)	100.00	11.43
18	DEROGADO (12)(26)	100.00	11.43
19	ESTACIONAR FRENTE A COCHERA QUE NO LE CORRESPONDA (12)	100.00	11.43

	MEDIO AMBIENTE		
20	CIRCULAR EL VEHÍCULO CON ESCAPE LIBRE, BAZUCA O ADITAMENTO QUE PRODUZCA ESTRIDENCIA, QUE SOBREPASE LOS LÍMITES LEGALMENTE ADMISIBLES. (12)	100.00	11.43
21	USAR INDEBIDAMENTE PITOS DE AIRE, BOCINAS ELÉCTRICAS, Y OTROS DISPOSITIVOS SONOROS EN VEHÍCULOS AUTOMOTORES, EN LOS CASOS PROHIBIDOS POR EL REGLAMENTO RESPECTIVO (12)	100.00	11.43
	OBSTRUCCIÓN DEL PASO		
22	OBSTRUIR POR COMPLETO EL PASO EN LAS VÍAS PÚBLICAS CON ENTIERROS, DESFILES Y EVENTOS DEPORTIVOS (12)	100.00	11.43
	SEGURIDAD VIAL		
23	CONDUCIR CON LUZ ALTA EN LA CIUDAD (12)	100.00	11.43
24	CONDUCIR SIN EL DISTINTIVO ROJO DURANTE EL DÍA CUANDO LA CARGA SOBRESALE DE LA CARROCERÍA EN LA PARTE TRASERA, Y POR LA NOCHE SIN UNA SEÑAL REFLECTIVA (12)	100.00	11.43
25	CIRCULAR SIN EL BANDERÍN Y/O DISPOSITIVO DE APRENDIZAJE. EN ESTE CASO EL RESPONSABLE ES EL INSTRUCTOR (12)	100.00	11.43
26	NO PORTAR LLANTA DE REPUESTO EN VEHÍCULOS, O CIRCULAR CON LLANTAS LISAS (12)	100.00	11.43
27	CARECER PARCIALMENTE DE LUZ DELANTERA O TRASERA (12)	100.00	11.43
28	NO PORTAR LOS TRIÁNGULOS REFLECTIVOS O DISPOSITIVOS PREVENTIVOS DE SEGURIDAD (12)	100.00	11.43
30	USAR HALÓGENOS EN LA CIUDAD O A UNA ALTURA SUPERIOR A LOS 75 CENTÍMETROS DESDE EL SUELO (12)	100.00	11.43
31	LLEVAR ANUNCIOS EN LAS VENTANILLAS O PARABRISAS QUE AFECTEN LA VISIBILIDAD DEL CONDUCTOR (12)	100.00	11.43
32	TIRAR BASURA DE LOS VEHÍCULOS (12)	100.00	11.43
32-A	INCUMPLIR LAS DISPOSICIONES RELATIVAS AL PORCENTAJE MÍNIMO DE PASO DE LUZ SOLAR EN LOS VIDRIOS POLARIZADOS, REGULADOS EN EL Art. 14-A DE ESTA LEY (13)	100.00	11.43
	GRAVES		
	CIRCULACIÓN		
33	CONDUCIR DESCRIBIENDO CURVAS O HACIENDO “ZIG-ZAG” (12)	300.00	34.29
33-A	ESTACIONARSE EN ÁREA SEÑALIZADA EXCLUSIVAMENTE PARA VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD QUE PORTEN PLACA O DISTINTIVO EXTENDIDO POR EL VICE MINISTERIO DE TRANSPORTE Y LUGARES RESERVADOS PARA EL ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS CONDUCIDOS POR MUJERES EMBARAZADAS. (26)	300.00	34.29

34	NO CEDER EL PASO A VEHÍCULOS DE EMERGENCIA, CUANDO TIENEN ACTIVADAS LAS SIRENAS Y SEÑALES ROTATIVAS LUMINOSAS (12)	300.00	34.29
35	NO RESPETAR FILA CUANDO HAYA CONGESTIONAMIENTO DE VEHÍCULOS O PENETRAR CON EL VEHÍCULO EN UNA INTERSECCIÓN O EN UN PASO PARA PEATONES, AÚN CUANDO GOCE DE LA PRIORIDAD DE PASO, SI LA SITUACIÓN DE LA CIRCULACIÓN ES TAL QUE, PREVISIBLEMENTE, PUEDE QUEDAR DETENIDO DE FORMA QUE IMPIDE U OBSTRUYA LA CIRCULACIÓN TRANSVERSAL (12)	300.00	34.29
36	NO DISMINUIR LA VELOCIDAD EN ZONAS RESTRINGIDAS TALES COMO: COLEGIOS, ESCUELAS, IGLESIAS, HOSPITALES, CENTROS DEPORTIVOS, MERCADOS (12)	300.00	34.29
37	SOBREPASAR A OTRO VEHÍCULO EN BOCA-CALLE (12)	300.00	34.29
38	COLOCARSE EN CARRIL QUE NO LE CORRESPONDA EN BOCA-CALLE PARA INICIAR LA MARCHA (12)	300.00	34.29
39	AUMENTAR LA VELOCIDAD CUANDO OTRO VEHÍCULO TRATE DE SOBREPASAR (12) (13)	300.00	34.29
40	REBASAR LA DOBLE LÍNEA AMARILLA CENTRAL QUE DIVIDE LA VÍA EN DOBLE SENTIDO DE CIRCULACIÓN (12)	300.00	34.29
	CONTROL		
41	NO ATENDER LA INDICACIÓN DE PARADA DEL AGENTE DE LA POLICÍA NACIONAL CIVIL (12)	300.00	34.29
42	CONDUCIR CON LICENCIA INADECUADA AL TIPO DE VEHÍCULO (12)	300.00	34.29
43	CIRCULAR CON PLACAS DE VENDEDOR DE VEHÍCULOS CUANDO NO ESTÉN EN VENTA (12)	300.00	34.29
44	CIRCULAR VEHÍCULOS CON PLACAS EXTRANJERAS SIN EL PERMISO CORRESPONDIENTE O DESPUÉS DEL TIEMPO REGLAMENTARIO (12)	300.00	34.29
46	NEGARSE A PRESENTAR LOS DOCUMENTOS DE TRÁNSITO A LA AUTORIDAD COMPETENTE (12)	300.00	34.29
47	TRASLADAR CADÁVERES SIN AUTORIZACIÓN DE LA AUTORIDAD COMPETENTE (12) (13)	300.00	34.29
	ESTACIONAMIENTO		
48	ESTACIONARSE FORMANDO DOBLE FILA (12)	300.00	34.29
49	ESTACIONARSE EN CURVAS Y TECHOS ANGOSTOS (12)	300.00	34.29
	OBSTRUCCIÓN DEL PASO		
50	NO RESPETAR EL DERECHO DE VÍA O INTERCEPTAR LA VÍA (12)	300.00	34.29

	SEGURIDAD VIAL		
51	NO CONCEDER EL PASO A PEATONES QUE CAMINEN EN ZONA DE SEGURIDAD O CUANDO SE ENCUENTREN EN PELIGRO (12)	300.00	34.29
52	LLEVAR PASAJEROS A LA IZQUIERDA DEL CONDUCTOR (12)	300.00	34.29
53	NO RESPETAR LAS SEÑALES DE PRECAUCIÓN (12)	300.00	34.29
54	NO DAR LUZ BAJA AL ENCONTRAR OTRO VEHÍCULO EN SENTIDO OPUESTO (12)	300.00	34.29
55	CARECER DE ESPEJO RETROVISOR Y ESPEJO LATERAL IZQUIERDO (12)	300.00	34.29
56	CARECER DE LUZ DE FRENO (12)	300.00	34.29
57	OCASIONAR ACCIDENTES POR DESPERFECTOS MECÁNICOS (12)	300.00	34.29
58	BAJAR O SUBIR PASAJEROS EN LUGARES NO PERMITIDOS O ESQUINAS (12)	300.00	34.29
59	CONDUCIR VEHÍCULOS CON EXCESO DE CARGA A SU CAPACIDAD O CARGA VOLUMINOSA MAL ACONDICIONADA (12)	300.00	34.29
60	DEROGADO (12) (27)	300.00	34.29
61	NO UTILIZAR EL CONDUCTOR EL CINTURÓN DE SEGURIDAD (12) (13)	300.00	34.29
61-A	PERMITIR EL CONDUCTOR DE UN VEHÍCULO AUTOMOTOR, QUE SU ACOMPAÑANTE EN EL ASIENTO DELANTERO, VIAJE SIN UTILIZAR EL CINTURÓN DE SEGURIDAD. (15)	300.00	34.29
62	CIRCULAR VEHÍCULOS DE TRACCIÓN HUMANA O ANIMAL, CON RUEDAS METÁLICAS POR CARRETERAS PAVIMENTADAS; ASÍ COMO CONDUCIRSE POR VÍAS URBANAS DE GRAN CIRCULACIÓN CON TRACTORES AGRÍCOLAS, VEHÍCULOS PARA CONSTRUCCIÓN Y MONTACARGAS (12)	300.00	34.29
63	CONDUCIR MOTOCICLETA SIN EL CASCO PROTECTOR (12) (13)	300.00	34.29
63-A	PERMITIR EL CONDUCTOR DE MOTOCICLETA, QUE SU ACOMPAÑANTE VIAJE SIN EL CASCO PROTECTOR. (15)	300.00	34.29
64	CONDUCIRSE MÁS DE DOS PERSONAS EN UNA MOTOCICLETA (12)	300.00	34.29
65	DETENERSE SOBRE LAS ZONAS DE SEGURIDAD PEATONAL (12)	300.00	34.29
66	NO CEDER EL PASO A LOS PEATONES QUE SE ENCUENTREN CRUZANDO POR LA VÍA DE SEGURIDAD PEATONAL (12)	300.00	34.29
	MUY GRAVES		
67	RETROCEDER O EFECTUAR MANIOBRAS EN VÍAS DE MUCHO TRÁNSITO (12)	500.00	57.14
	CIRCULAR		
68	CONDUCIR EN SENTIDO CONTRARIO, SALVO CUANDO SE SOBREPASE A OTRO VEHÍCULO EN LAS ZONAS Y MOMENTOS PERMITIDOS (12)	500.00	57.14

69	CIRCULAR A MAYOR VELOCIDAD QUE LA REGLAMENTARIA (12)	500.00	57.14
70	DISPUTARSE LA VÍA CON OTRO VEHÍCULO (12)	500.00	57.14
71	SOBREPASAR A OTRO VEHÍCULO EN CURVAS, PUENTES, TRECHOS ANGOSTOS O APROXIMACIONES A ELLOS (12)	500.00	57.14
72	NO RESPETAR EL CARRIL REGLAMENTARIO AL VIRAR A LA IZQUIERDA (12)	500.00	57.14
73	ABANDONAR EL VEHÍCULO POR DESPERFECTOS, EN VÍAS PÚBLICAS, POR MÁS DE VEINTICUATRO HORAS (12)	500.00	57.14
74	SOBREPASAR A ALTA VELOCIDAD UN MICROBÚS, UN BUS O MICROBÚS ESCOLAR CUANDO ÉSTE ESTÉ ESTACIONADO SUBIENDO A BAJANDO ALUMNOS (12)	500.00	57.14
74-A	CIRCULAR EN LUGARES Y HORARIOS NO PERMITIDOS POR MEDIO DE RESOLUCIÓN EMITIDA POR LAS DIRECCIONES GENERALES DE TRÁNSITO, DE TRANSPORTE O DE TRANSPORTE DE CARGA DEL VICEMINISTERIO DE TRANSPORTE. (34)	500.00	57.14
	CONTROL	500.00	57.14
75	CONDUCIR CON LICENCIA FALSIFICADA O SUPLANTAR AL PROPIETARIO DE LA LICENCIA (12)	500.00	57.14
76	TRANSPORTAR PERSONAS EN FUNCIÓN COMERCIAL, SIN EL PERMISO CORRESPONDIENTE (12) (13)	500.00	57.14
77	CONDUCIR EL VEHÍCULO CON PLACAS QUE PERTENECEN A OTRO (12)	500.00	57.14
78	CIRCULAR SIN PLACAS O CON PLACAS QUE NO CORRESPONDAN A LA EMISIÓN VIGENTE (12)	500.00	57.14
79	CIRCULAR CON PLACAS FALSIFICADAS (12)	500.00	57.14
80	HABER BORRADO CONTRAHECHO LA NUMERACIÓN DEL CHASSIS O DEL MOTOR Y, EN GENERAL, NO COINCIDIR LOS DATOS DEL VEHÍCULO CON LOS QUE CONSTAN EN LA TARJETA DE CIRCULACIÓN (12)	500.00	57.14
81	NO PORTAR EL DOCUMENTO QUE HAGA CONSTAR QUE SE HA EFECTUADO LA REVISIÓN TÉCNICA VEHICULAR (12)	500.00	57.14
82	INTENTAR SOBORNAR A LAS AUTORIDADES DEL CONTROL VIAL (12)	500.00	57.14
83	CONDUCIR VEHÍCULOS, MOTOCICLETAS, TRICIMOTOS Y CUADRIMOTOS EN LAS PLAYAS Y EN SITIOS NO AUTORIZADOS (12)	500.00	57.14
84	CIRCULAR EN EL CARRIL IZQUIERDO DE LA VÍA SIN IR SOBREPASANDO (12)	500.00	57.14
85	CONDUCIR SIN ESTAR AUTORIZADO PARA ELLO (12)	500.00	57.14
	ESTACIONAMIENTO		
86	ESTACIONARSE EN ZONA PROHIBIDA O EJE PREFERENCIAL (12)	500.00	57.14
87	ESTACIONARSE EN PARADAS DE BUSES (12)	500.00	57.14

88	ESTACIONARSE EN ZONA DE CARGA, EN HORAS RESTRINGIDAS (12)	500.00	57.14
89	ESTACIONARSE EN ZONA DE SEGURIDAD SEÑALADA (12)	500.00	57.14
90	ESTACIONARSE EN LA ACERA, PARALELO A LA VÍA O ATRAVESADO (12)	500.00	57.14
91	ESTACIONARSE FRENTE A ENTRADAS PRINCIPALES DE EDIFICIOS PÚBLICOS, TEATROS, HOTELES, BANCOS, HOSPITALES, RESIDENCIA PARTICULARES, OBSTACULIZANDO EL ACCESO A ELLOS (12)	500.00	57.14
92	EFECTUAR REPARACIONES EN VÍAS PÚBLICAS, DE MANERA PERMANENTE (12)	500.00	57.14
	SEGURIDAD VIAL		
93	CIRCULAR CON LAS LUCES APAGADAS EN HORAS NOCTURNAS (12)	500.00	57.14
94	CONDUCIR CON EL MOTOR DESCONECTADO (12)	500.00	57.14
95	NO RESPETAR LA SEÑAL VIAL DE ALTO O CEDER EL PASO (12)	500.00	57.14
96	NO RESPETAR LA LUZ ROJA DEL SEMÁFORO (12)	500.00	
97	SOBREPASAR UN VEHÍCULO CUANDO OTRO VENGA EN DIRECCIÓN OPUESTA, Y DICHA MANIOBRA CAUSE PELIGRO (12)	500.00	57.14
98	CONDUCIR VEHÍCULOS CON SISTEMA DE FRENOS EN MAL ESTADO (12)	500.00	57.14
99	UTILIZAR LA VÍA PÚBLICA PARA COMPETENCIAS AUTOMOVILÍSTICAS SIN AUTORIZACIÓN (12) (13)	500.00	57.14
100	CONDUCIR EL VEHÍCULO BAJO LOS EFECTOS DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, ESTUPEFACIENTES O ENERVANTES (12) (13)	500.00	57.14
101	NO RESPETAR O ATENDER SEÑALES DEL PERSONAL AUTORIZADO QUE SE ENCUENTRE REALIZANDO TRABAJOS EN LA VÍA PÚBLICA (12)	500.00	57.14
102	REMOVER EL SISTEMA DE CONTROL DE EMISIONES (12)	500.00	57.14
102-A	CONDUCIR MANIPULANDO O HACIENDO USO DE TELÉFONO CELULAR, RADIO DE COMUNICACIÓN, AGENDA DE CUALQUIER CLASE, DISPOSITIVO O APARATO ELECTRÓNICO, ¢ASÍ COMO SOSTENIENDO EN LAS MANOS, DEDOS O LLEVANDO ENTRE LOS BRAZOS O SOBRE LAS PIERNAS A OTRA PERSONA, ANIMALES O CUALQUIER OTRO OBJETO O COSA, QUE DIFICULTE EL MANEJO, LIMITE LA VISIBILIDAD U OCASIONE O POSIBILITE LA DISTRACCIÓN EN EL CONDUCTOR. (27)	¢500.00	$57.14
	MEDIO AMBIENTE		
103	CIRCULAR, POR LAS VÍAS TERRESTRES DEL PAÍS, CON VEHÍCULOS AUTOMOTORES QUE UTILICEN O CONTENGAN MÁS DE TRECE MILÉSIMAS DE GRAMO DE PLOMO POR LITRO DE COMBUSTIBLE COMO ADITIVO (12)	500.00	57.14

104	CIRCULAR CON VEHÍCULOS AUTOMOTORES DE DIESEL, QUE CONTENGAN COMO IMPUREZA AZUFRES QUE SOBREPASE EL LÍMITE ESTÁNDAR PERMISIBLE POR LAS NORMAS DICTADAS POR AUTORIDAD COMPETENTE (12)	500.00	57.14
105	RETIRARSE EL INVOLUCRADO DEL LUGAR DEL ACCIDENTE (12)	500.00	57.14
106	PINTAR SOBRE LA RED VIAL SIN PREVIA AUTORIZACIÓN; ASÍ COMO DAÑAR, REMOVER O INUTILIZAR LAS SEÑALES VIALES (12)	500.00	57.14
107	INSTALAR SEÑALES O SIRENAS ROTATIVAS LUMINOSAS EN VEHÍCULOS NO AUTORIZADOS (12)	500.00	57.14
108	MODIFICAR SIN AUTORIZACIÓN LOS MOTORES, PARA AUMENTAR SU CAPACIDAD DE VELOCIDAD, SIN FINES DEPORTIVOS (12)	500.00	57.14
109	FACILITAR O PRESTAR LA PLACA O LAS PLACAS DEL VEHÍCULO PARA QUE LA UTILICE OTRO (12)	500.00	57.14

EN LOS CASOS RECOGIDOS EN LOS NUMERALES 10, 12, 15, 27, 31, 55, 57, 80, 102, 103, 104, 107, 108 Y 109, LA SANCIÓN SERÁ IMPUESTA AL PROPIETARIO DE VEHÍCULO, POR LO QUE LA MULTA DEBERÁ SER CARGADA A LA TARJETA DE CIRCULACIÓN. (12)

TRATÁNDOSE DE LAS HIPÓTESIS ENUNCIADAS EN LOS NUMERALES 92 Y 106, LA SANCIÓN SE IMPONDRÁ A LA PERSONA QUE EL AGENTE DE LA POLICÍA NACIONAL CIVIL IDENTIFIQUE COMO RESPONSABLE DE LA REPARACIÓN QUE SE ESTÉ EFECTUANDO, O DE LAS OTRAS ACCIONES QUE DESCRIBE EL ÚLTIMO NUMERAL MENCIONADO. (12)

EL NUMERAL 25 ESTABLECE EXPRESAMENTE QUE LA MULTA SE IMPONDRÁ AL INSTRUCTOR RESPECTIVO. (12)

EN LOS DEMÁS CASOS LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE SE IMPONDRÁ AL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO, POR TANTO, LA MULTA SERÁ CARGADA A LA LICENCIA DE CONDUCIR. (12)

Art. 118.- EL AGENTE DE LA POLICÍA NACIONAL CIVIL, ORDENARÁ COMO MEDIDA URGENTE A FIN DE EVITAR PERJUICIO AL INTERÉS PÚBLICO, LA REMISIÓN DEL VEHÍCULO, DECOMISO DE LA LICENCIA DE CONDUCIR AUTOMOTOR, TARJETA DE CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS Y PLACAS, SEGÚN EL CASO, EN LAS CIRCUNSTANCIAS SIGUIENTES: (12)

LA REMISIÓN DEL VEHÍCULO PROCEDERÁ POR: (12)

1. CONDUCIR EL VEHÍCULO CON PLACAS QUE PERTENEZCAN A OTRO; (12)

2. CIRCULAR SIN PLACAS LEGALMENTE AUTORIZADAS O DE LA EMISIÓN CORRESPONDIENTE; (12)

3. CIRCULAR CON PLACAS FALSIFICADAS; (12)

4. OMISIÓN DE PRESENTACIÓN ANTE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRÁNSITO, DE LA DECLARACIÓN JURADA, EN LA QUE CONSTE QUE EXISTE ALTERACIÓN EN LAS CARACTERÍSTICAS DEL VEHÍCULO SIN LA DEBIDA AUTORIZACIÓN; CUYA COPIA DEBERÁ SER PRESENTADA A LAS AUTORIDADES DE TRÁNSITO QUE ASÍ LO REQUIERAN, CON EL RESPECTIVO SELLO DE RECEPCIÓN; (12) (13)

5. OBSTACULIZAR INTENCIONALMENTE LA VÍA PÚBLICA; (12)

6. REALIZAR COMPETENCIAS AUTOMOVILÍSTICAS EN VÍAS DE CIRCULACIÓN, SIN HABER SIDO AUTORIZADAS; (12)

7. CONDUCIR EL VEHÍCULO BAJO LOS EFECTOS DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, ESTUPEFACIENTES O ENERVANTES; (12)

8. PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS EN CUALQUIERA DE SUS MODALIDADES, SIN CONTAR CON UNA PREVIA AUTORIZACIÓN EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE TERRESTRE DEL VICEMINISTERIO DE TRANSPORTE; y, (21)

9. CIRCULAR COMO TRANSPORTE ALTERNATIVO LOCAL SIN LA AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE. (24)

EN CASO DE ALTERACIÓN DE LAS CARACTERÍSTICAS DEL VEHÍCULO, EL AGENTE DE LA POLICÍA DEBERÁ HACER CONSTAR EN LA MISMA ESQUELA LOS ASPECTOS DEL VEHÍCULO QUE NO CONCUERDAN CON LOS ESPECIFICADOS EN LA TARJETA DE CIRCULACIÓN. (12)

AL REMITIR EL VEHÍCULO, EL AGENTE ESTÁ OBLIGADO A ENTREGAR AL PRESUNTO INFRACTOR, ACTA DEL ESTADO Y ACCESORIOS DEL VEHÍCULO. (12)

POR REGLA GENERAL, EL VEHÍCULO SERÁ PUESTO A DISPOSICIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRÁNSITO, Y PODRÁ SER RETIRADO AL DÍA SIGUIENTE DE EFECTUADO EL DECOMISO, SALVO LAS SIGUIENTES EXCEPCIONES: (12)

EL VEHÍCULO QUE SEA DECOMISADO POR SER CONDUCIDO POR PERSONAS QUE SE ENCONTRAREN BAJO EFECTO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, ESTUPEFACIENTES O ENERVANTES, SERÁ ENTREGADO JUNTAMENTE CON SU TARJETA DE CIRCULACIÓN, SIN MÁS TRÁMITE, POR EL DELEGADO DE LA DIVISIÓN DE TRÁNSITO TERRESTRE DE LA DELEGACIÓN, SUBDELEGACIÓN O PUESTO POLICIAL MÁS CERCANO A DONDE SERÁ REMITIDO, A UN CONDUCTOR AUTORIZADO POR EL PROPIETARIO, O AL PROPIETARIO CUANDO ÉSTE NO SEA EL INFRACTOR EBRIO O DROGADO. (12) (14)

SI SE TRATARE DE PLACAS FALSIFICADAS, DEBERÁ DARSE EL AVISO CORRESPONDIENTE A LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, A FIN QUE INICIE LA INVESTIGACIÓN PENAL CORRESPONDIENTE. EN SU OPORTUNIDAD, EL VEHÍCULO SERÁ PUESTO A DISPOSICIÓN DEL JUEZ COMPETENTE. (12) (14)

CUANDO SE TRATE DE VEHÍCULOS QUE CIRCULEN CON PLACAS QUE PERTENEZCAN A OTRO, O SIN PLACAS LEGALMENTE AUTORIZADAS O DE LA EMISIÓN CORRESPONDIENTE, SÓLO PODRÁN RETIRARSE UNA VEZ REGULARIZADA LA SITUACIÓN DE LAS PLACAS. SIN EMBARGO, CUANDO EL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO GOCE DE UN PERMISO TEMPORAL DE IMPORTACIÓN, Y HUBIESE TRANSCURRIDO EL TÉRMINO DENTRO DEL QUE DEBIÓ OBTENER LAS PLACAS SIN HABERLO HECHO, SÓLO PODRÁ SER RETIRADO CUANDO, HABIENDO SEGUIDO EL RESPECTIVO TRÁMITE, LE SEAN COLOCADAS PLACAS EN FORMA DEBIDA. (12)

EN CASO DE QUE SE HAYA PRODUCIDO ALTERACIÓN EN LAS CARACTERÍSTICAS DEL VEHÍCULO SIN LA DEBIDA AUTORIZACIÓN, SÓLO PODRÁ SER RETIRADO CUANDO LOS CAMBIOS EFECTUADOS SE ENCUENTREN EN REGLA. (12)

SI DESPUÉS DE SEGUIR EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO SE LLEGUE A DETERMINAR LA EXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN, EL PARTICULAR DEBERÁ CANCELAR, ADEMÁS DE LA MULTA RESPECTIVA, EL SERVICIO DE GRÚA QUE SE REQUIRIÓ PARA EL TRASLADO DEL VEHÍCULO, MEDIANTE LA EMISIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO CORRESPONDIENTE. CORRESPONDERÁ A LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRÁNSITO FIJAR Y ACTUALIZAR ESTE MONTO. (12)

EN AQUELLOS CASOS EN QUE, POR LAS CIRCUNSTANCIAS EN QUE SE ENCUENTRE EL VEHÍCULO, NO PUEDA REMITIRSE, DEBERÁ PROCEDERSE AL DECOMISO DE LA TARJETA DE CIRCULACIÓN DEL VEHÍCULO Y AL RETIRO DE PLACAS. LA DEVOLUCIÓN DE LA TARJETA Y PLACAS DECOMISADAS, PROCEDERÁ BAJO LOS MISMOS SUPUESTOS Y CONDICIONES ESTABLECIDAS PARA LOS VEHÍCULOS. (12)

PROCEDERÁ EL DECOMISO DE LA LICENCIA O TARJETA DE CIRCULACIÓN, SEGÚN EL CASO, POR: (12)

a) CONDUCIR CON LICENCIA FALSA; (12)

b) CONDUCIR PORTANDO TARJETA DE CIRCULACIÓN FALSA; (12)

c) CONDUCIR CON TARJETA DE CIRCULACIÓN VENCIDA; (12)

d) TRANSPORTAR PERSONAL EN FUNCIÓN COMERCIAL SIN EL PERMISO DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE, EN BUSES, MICROBUSES, TAXIS, PICK UP Y TODA CLASE DE VEHÍCULOS; (12)

e) CONDUCIR BAJO LOS EFECTOS DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, ESTUPEFACIENTES O ENERVANTES; y, (14)

f) REINCIDIR EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN REGULADA EN EL N° 74-A DEL ARTÍCULO 117, O EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN REGULADA EN EL N° 29 DEL ARTÍCULO 119-I, DEBIENDO ENTENDERSE POR TAL, EL HECHO DE QUE EL MISMO VEHÍCULO HAYA SIDO IDENTIFICADO CIRCULANDO EN LA O ÁREAS RESTRINGIDAS POR MÁS DE UNA OCASIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS SANCIONES SE IMPONGAN A DISTINTOS CONDUCTORES. (34)

EN LOS CASOS CONTEMPLADOS EN LOS LITERALES a) Y e), PROCEDERÁ EL DECOMISO DE LA LICENCIA; EN LOS DEMÁS EL DE LA TARJETA DE CIRCULACIÓN. (12) (14)

TRATÁNDOSE LOS SUPUESTOS RECOGIDOS EN LAS LETRAS a) Y b), DEBERÁ DARSE EL AVISO CORRESPONDIENTE A LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, Y, EN SU OPORTUNIDAD, PONER LOS DOCUMENTOS A DISPOSICIÓN DEL JUEZ COMPETENTE. (12)

LA TARJETA DE CIRCULACIÓN QUE SE ENCONTRARE VENCIDA, NO PODRÁ SER RETIRADA. (12)

EN EL CASO DEL LITERAL e) LA LICENCIA DE CONDUCIR SERÁ PUESTA A DISPOSICIÓN DEL DIRECTOR GENERAL DE TRÁNSITO, LA QUE SERÁ DEVUELTA AL INFRACTOR AL HABER CUMPLIDO CON LOS REQUISITOS QUE SE ESTABLECEN EN ESTA LEY. (14)

TODA PERSONA QUE SEA SORPRENDIDA CONDUCIENDO VEHÍCULOS AUTOMOTORES, EN LAS CIRCUNSTANCIAS MENCIONADAS EN LOS LITERALES c), d) Y e), DEBERÁ PRESENTAR ESQUELA CANCELADA O RESOLUCIÓN DE REVOCATORIA DE LA SANCIÓN INTERPUESTA, PARA QUE LE SEAN DEVUELTOS LOS DOCUMENTOS DE TRÁNSITO DECOMISADOS EN SU MOMENTO. (14)

EN LOS CASOS CONTEMPLADOS EN EL LITERAL e), SE DEBERÁ PRESENTAR ADEMÁS CONSTANCIA DE HABER ASISTIDO A LOS CURSOS POR PRIMERA VEZ: "JORNADA DE SENSIBILIZACIÓN SOBRE LOS RIESGOS Y CONSECUENCIAS DE CONDUCIR BAJO LOS EFECTOS DE ALCOHOL Y OTRAS DROGAS", EL CUAL TENDRÁ UNA DURACIÓN MÍNIMA DE CINCO HORAS; Y POR SEGUNDA VEZ, "CURSO ESPECIALIZADO SOBRE LAS CAUSAS Y CONSECUENCIAS DEL ABUSO DE ALCOHOL Y OTRAS DROGAS", EL CUAL TENDRÁ UNA DURACIÓN MÍNIMA DE DOCE HORAS, IMPARTIDOS POR LAS INSTITUCIONES AUTORIZADAS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRÁNSITO. (14)

LAS INSTITUCIONES AUTORIZADAS PARA DESARROLLAR LOS CURSOS MENCIONADOS EN EL PRESENTE ARTÍCULO, PARA QUIENES SEAN ENCONTRADOS CONDUCIENDO BAJO EFECTOS DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, ESTUPEFACIENTES O ENERVANTES, DEBERÁN POSEER PERSONERÍA JURÍDICA, EXPERIENCIA Y ESPECIALIDAD EN TALES ÁREAS Y DEBERÁN SER IMPARTIDOS EN LAS ZONAS OCCIDENTAL, CENTRAL Y ORIENTAL, LOS COSTOS DE DICHOS CURSOS SERÁN POR PRIMERA VEZ, VEINTE DÓLARES Y POR SEGUNDA VEZ, TREINTA DÓLARES. (14)

Art. 119.- LAS ESQUELAS EMITIDAS POR PARTE DE LOS AGENTES DE LA POLICÍA NACIONAL CIVIL, TENDRÁN EL CARÁCTER DE ACTOS DE NOTIFICACIÓN Y EMPLAZAMIENTO, PARA QUE EL PRESUNTO INFRACTOR, EN CASO DE INCONFORMIDAD, SE PRESENTE DENTRO DE CINCO DÍAS HÁBILES SIGUIENTES ANTE LA UNIDAD DE PROCEDIMIENTOS LEGALES DE TRÁNSITO, TRANSPORTE Y CARGA A MANIFESTAR SU DEFENSA. LA CUAL DEBERÁ PRESENTAR POR ESCRITO, Y CONTENER LOS REQUISITOS SIGUIENTES:

1. LA DESIGNACIÓN DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA A LA QUE VA DIRIGIDA;

2. EL NOMBRE, PROFESIÓN U OFICIO, NÚMERO DE DOCUMENTO ÚNICO DE IDENTIDAD U OTRO DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN, SI FUESE EXTRANJERO;

3. NOMBRE DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO;

4. EL NÚMERO DE LA ESQUELA, NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN (ONI), DEL AGENTE QUE LA IMPUSO, Y LA FECHA DE LA MISMA. DE NO EXPRESARSE ESTOS DATOS EN LA ESQUELA, SE DECLARARÁ NULA Y SERÁ INADMISIBLE EL ESCRITO;

5. EXPOSICIÓN DE LOS MOTIVOS EN QUE SE FUNDAMENTA SU INCONFORMIDAD;

6. ELEMENTOS PROBATORIOS QUE PRETENDE APORTAR;

7. PETICIÓN;

8. LUGAR QUE SEÑALA PARA RECIBIR NOTIFICACIONES; y,

9. LUGAR, FECHA Y FIRMA O, EN CASO DE NO SABER O NO PODER HACERLO, LA HUELLA DEL PULGAR DE LA MANO DERECHA, Y LA FIRMA DE OTRA PERSONA, A SU RUEGO.

EN LOS CASOS DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN POR REINCIDENCIA, LA DIRECCIÓN EMITIRÁ RESOLUCIÓN ORDENANDO EL INICIO DEL TRÁMITE, Y REQUIRIENDO AL INTERESADO PARA QUE PRESENTE EL ESCRITO ANTES REFERIDO.

EN CASO QUE EL PRESUNTO INFRACTOR NO SE PRESENTE EN TÉRMINO SEÑALADO EN EL INCISO PRIMERO DEL PRESENTE ARTÍCULO, SE IMPONDRÁ LA MULTA CORRESPONDIENTE.

EN CASO EN QUE EL PRESUNTO INFRACTOR SE NIEGUE A DARSE POR ENTERADO O A FIRMAR LA ESQUELA DE NOTIFICACIÓN, LA UNIDAD DE PROCEDIMIENTOS LEGALES DE TRÁNSITO, TRANSPORTE Y CARGA, ESTARÁ OBLIGADA A NOTIFICAR DEBIDAMENTE, A FIN QUE AQUEL COMPAREZCA EN EL TERMINO FIJADO EN EL INCISO PRIMERO DE ESTE ARTÍCULO. (12)

Art. 119-A.- ADMITIDO EL ESCRITO DE INCONFORMIDAD, SE SEÑALARÁ DÍA Y HORA PARA LA CELEBRACIÓN DE UNA AUDIENCIA EN LA QUE EL PRESUNTO INFRACTOR PODRÁ PRESENTAR LAS PRUEBAS QUE ESTIME PERTINENTES Y ALEGAR LAS EXCEPCIONES CORRESPONDIENTES. CUANDO SE FUNDAMENTEN EXCEPCIONES, ÉSTAS SE RESOLVERÁN INMEDIATAMENTE. (12)

LAS PRUEBAS SERÁN VALORADAS CONFORME AL SISTEMA RACIONAL DE DEDUCCIONES. LA UNIDAD DE PROCEDIMIENTOS LEGALES DE TRÁNSITO, DEBERÁ EMITIR RESOLUCIÓN FINAL DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES POSTERIORES A LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA. (12) (13)

Art. 119-B.- PARA CONSTATAR LAS INFRACCIONES PODRÁN UTILIZARSE SISTEMAS ELECTRÓNICOS DE VIGILANCIA, COMO CÁMARAS COLOCADAS EN PUNTOS ESTRATÉGICOS, U OTRA TECNOLOGÍA. LOS VIDEOS Y FOTOGRAFÍAS QUE SE TOMEN CONSTATANDO LOS ILÍCITOS ADMINISTRATIVOS, DEBERÁN MOSTRAR CLARAMENTE EL SITIO EN QUE OCURRIÓ LA INFRACCIÓN, EL VEHÍCULO EN CUESTIÓN, EL NÚMERO DE PLACA, LA HORA Y LA FECHA. (12)

EN ESTOS CASOS, SE NOTIFICARÁ LA EMISIÓN DE LA ESQUELA CORRESPONDIENTE AL PRESUNTO INFRACTOR EN UN PLAZO QUE NO EXCEDA DE UN MES. EL INTERESADO DEBERÁ COMPARECER ANTE LA UNIDAD DE PROCEDIMIENTOS LEGALES DE TRÁNSITO, TRANSPORTE Y CARGA, DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SUBSIGUIENTES A NOTIFICACIÓN, MEDIANTE ESCRITO QUE LLENE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL Art. 119. (12)

Art. 119-C.- LA RESOLUCIÓN FINAL ADMITIRÁ RECURSO DE APELACIÓN ANTE EL VICEMINISTRO DE TRANSPORTE. EL RECURSO DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO POR EL AGRAVIADO O SU REPRESENTANTE LEGAL, DENTRO DEL TÉRMINO DE TRES DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN RESPECTIVA. TAL INTERPOSICIÓN PUEDE HACERSE A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO, EN LAS DIRECCIONES QUE EL VICEMINISTERIO PUBLIQUE AL EFECTO.

EN EL ESCRITO DE INTERPOSICIÓN, EL INTERESADO O SU REPRESENTANTE DEBERÁ EXPRESAR:

a) ÓRGANO AL QUE SE DIRIGE Y LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA RESOLVERLO;

b) NOMBRE Y GENERALES DEL RECURRENTE Y, EN SU CASO, EL NOMBRE Y GENERALES DE QUIÉN LO REPRESENTE;

c) EL ACTO CONTRA EL QUE SE RECURRE;

d) RAZONES EN QUE FUNDAMENTA LA IMPUGNACIÓN;

e) SOLICITUD DE APERTURA A PRUEBA, SI FUERE NECESARIO;

f) LUGAR Y FECHA; y,

g) FIRMA DEL PETICIONARIO, O EN CASO DE NO SABER O NO PODER HACERLO, LA HUELLA DEL PULGAR DE LA MANO DERECHA Y LA FIRMA DE OTRA PERSONA A SU RUEGO. SI SE HICIERE A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO, PUEDE OMITIRSE ESTE REQUISITO. (12) (13)

Art. 119-D.- EL VICEMINISTRO DE TRANSPORTE, SOLICITARÁ EL EXPEDIENTE DENTRO DE LAS VEINTICUATRO HORAS SIGUIENTES A LA PRESENTACIÓN DEL ESCRITO RESPECTIVO. LA UNIDAD DE PROCEDIMIENTOS LEGALES DE TRÁNSITO, TRANSPORTE Y CARGA, DEBERÁ REMITIRLO DENTRO DE LAS VEINTICUATRO HORAS POSTERIORES. (12)

EL VICEMINISTRO DE TRANSPORTE DECIDIRÁ SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DENTRO DE LAS VEINTICUATRO HORAS SIGUIENTES A LA RECEPCIÓN DEL EXPEDIENTE. (12)

ADMITIDO QUE SEA, Y HABIÉNDOSE SOLICITADO APERTURA A PRUEBA POR EL INTERESADO, EN EL MISMO ACTO SEÑALARÁ DÍA Y HORA PARA LA CELEBRACIÓN DE UNA AUDIENCIA, EN LA QUE PODRÁ APORTARSE LA PRUEBA QUE SE ESTIME NECESARIA. LA FECHA QUE SE FIJE PARA LA AUDIENCIA DEBERÁ SER POSTERIOR A LAS SETENTA Y DOS HORAS HÁBILES SIGUIENTES A LA DE LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA. (12)

EL RECURSO DEBERÁ RESOLVERSE DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES POSTERIORES A LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA. (12)

LAS MULTAS DEBERÁN CANCELARSE DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE SE NOTIFIQUE LA IMPOSICIÓN DE LAS MISMAS O LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. (12) (13)

DE NO CANCELARSE EN EL PLAZO ANTERIOR, SE APLICARÁ UN INTERÉS DEL CUATRO POR CIENTO ANUAL. (12)

SERÁ REQUISITO PARA OTORGAR REFRENDA DE LA TARJETA DE CIRCULACIÓN Y DE LA LICENCIA DE CONDUCIR VEHÍCULO AUTOMOTOR, ESTAR SOLVENTE DEL PAGO DE MULTAS IMPUESTAS EN LOS ÁMBITOS REGULADOS POR ESTA LEY. (12)

LAS SOLVENCIAS A QUE SE REFIERE EL INCISO ANTERIOR, SERÁN EXTENDIDAS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA TESORERÍA DEL MINISTERIO DE HACIENDA, A PETICIÓN DEL INTERESADO. (12)

Art. 119-E.- EN LOS CASOS EN QUE EN EL MOMENTO DE CONSTATAR LA INFRACCIÓN, EL CONDUCTOR NO SE ENCUENTRE PRESENTE, SE PODRÁ PROCEDER A LA INMOVILIZACIÓN DEL VEHÍCULO.

EN ESTE CASO EL VEHÍCULO SÓLO PODRÁ SER RETIRADO CUANDO, AL HACERSE PRESENTE EL CONDUCTOR, EL AGENTE DE LA POLICÍA NACIONAL CIVIL NOTIFIQUE LA EMISIÓN DE LA ESQUELA CORRESPONDIENTE. (12)

Art. 119-F.- LAS NOTIFICACIONES QUE SE PRACTIQUEN DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y RECURSO, Y QUE NO SE HAGAN PERSONALMENTE AL INTERESADO O SU REPRESENTANTE LEGAL, SE HARÁN POR CORREO CON AVISO DE RECIBO, O POR CUALQUIER OTRO MEDIO ELECTRÓNICO Y ESCRITO QUE PERMITA DEJAR CONSTANCIA DE LA RECEPCIÓN. EN TODO CASO, DEBERÁ ENTREGARSE DOCUMENTO QUE CONTENGA EL TEXTO COMPLETO DEL ACTO.

TODAS LAS PERSONAS AUTORIZADAS PARA CONDUCIR AUTOMOTORES, ASÍ COMO LOS PROPIETARIOS DE VEHÍCULOS CUYA CIRCULACIÓN ESTÉ AUTORIZADA, DEBE INFORMARSE A LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRÁNSITO, EL LUGAR DE SU RESIDENCIA, ASÍ COMO CUALQUIER CAMBIO QUE SE PRODUZCA EN RELACIÓN A SU DIRECCIÓN PARTICULAR. LA DIRECCIÓN QUE APAREZCA EN LOS REGISTROS SE ENTENDERÁ QUE ES LA SEÑALADA POR LOS INTERESADOS PARA OÍR NOTIFICACIÓN, A MENOS QUE SE MANIFIESTE POR ESCRITO, SU DESEO DE SER NOTIFICADOS EN OTRA DIRECCIÓN. (12) (13)

Art. 119-G.- LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE TERRESTRE, ESPECIFICARÁ A TRAVÉS DEL CUADRO SIGUIENTE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS QUE SE IMPONDRÁN A LOS PROPIETARIOS Y A LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS. (12) (13) (22)

LAS ESTABLECIDAS EN LOS NUMERALES 1, 8, 9, 11, 12, 14, 15, 20, 22, 24, 26 Y 27 SERÁN PARA LOS CONCESIONARIOS DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS. ESTAS SANCIONES SE COBRARÁN AL MOMENTO DE REFRENDAR LA TARJETA DE CIRCULACIÓN DE LA UNIDAD SANCIONADA. (12) (22) (24)

AQUELLAS INFRACCIONES QUE SE DERIVEN POR LAS ALTERACIONES EN LAS CONDICIONES BAJO LAS QUE FUE OTORGADO EL PERMISO O LA CONCESIÓN, PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS Y EL INCREMENTO DE LA TARIFA AUTORIZADA POR EL VICEMINISTERIO DE TRANSPORTE; SERÁN CAUSALES PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO QUE CONDUZCA A LA SUSPENSIÓN DE LA CONCESIÓN. (38).

QUE EN RAZÓN DE HABER SIDO OBSERVADO EN FLAGRANCIA POR LOS AGENTES SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 119-G DE LA PRESENTE LEY, LA RESOLUCIÓN EMITIDA NO ADMITIRÁ RECURSO; EN VIRTUD DE LA COMPROBACIÓN DEL HECHO POR UNO DE LOS DELEGADOS POR LEY. NI LOS SEÑALADOS EN LA LEY DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. (38)

LAS ESTABLECIDAS EN LOS NUMERALES 2, 3, 4, 5, 6, 7, 10, 13, 16, 17, 18, 19, 21, 23, 25, 28 Y 29, A LOS CONDUCTORES DE LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS. (12) (22) (24)

EL CUADRO DE MULTAS DE TRANSPORTE TERRESTRE POR INFRACCIONES ES EL SIGUIENTE: (12) (13) (22) (24)

Nº	DESCRIPCIÓN	VALOR COLON	VALOR DOLAR
	LEVES		
1	NO LLEVAR LA TARIFA EN LUGAR VISIBLE (12)	100.00	11.43
2	ESTACIONARSE MÁS TIEMPO DE LO NECESARIO POR SUBIR O BAJAR (12)	100.00	11.43
3	EMPRENDER LA MARCHA SIN DAR TIEMPO SUFICIENTE PARA QUE SUBA O BAJE EL PASAJERO (12)	100.00	11.43
	GRAVES		
4	EFECTUAR PARADA EN LUGARES NO AUTORIZADOS Y ALEJADOS DE LA CUNETA Y LA ACERA. BAJAR O SUBIR PASAJEROS EN TALES LUGARES O ESQUINAS (12) (13)	300.00	34.29
5	OBLIGAR A LOS PASAJEROS DEL TRANSPORTE COLECTIVO PÚBLICO A BAJAR EN LAS UNIDADES PORQUE NO SE TIENE CAMBIO (12)	300.00	34.29
6	NO TRATAR AL PÚBLICO CON LA DEBIDA EDUCACIÓN Y CONSIDERACIONES NECESARIAS (12)	300.00	3429
7	CONDUCIR CON LAS PUERTAS ABIERTAS (12)	300.00	34.29
	MUY GRAVES		
8	NO PORTAR LOS PERMISOS DE OPERACIÓN DE LÍNEA (12)	500.00	57.14
9	NO PORTAR NÚMEROS DE RUTA Y RÓTULOS DEL LUGAR DE ORIGEN Y DESTINO EN VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS, O DE ÓVALOS EN VEHÍCULOS DE ALQUILER (12) (13)	500.00	57.14
10	PERMITIR QUE LOS PASAJEROS VIAJEN SENTADOS EN EL LADO IZQUIERDO DEL CONDUCTOR EN LOS AUTOBUSES Y MICROBUSES (12) (13)	500.00	57.14
11	TRANSPORTAR PASAJEROS EN VEHÍCULOS DE CARGA; EXCEPTO PICK UP AUTORIZADOS (12)	500.00	57.14
12	ALTERAR LAS TARIFAS AUTORIZADAS POR LAS AUTORIDADES RESPECTIVAS (12)	500.00	57.14
13	DISPUTARSE PASAJEROS PONIENDO EN PELIGRO LA SEGURIDAD VIAL (12)	500.00	57.14
14	TRABAJAR EN RUTAS DISTINTAS DE LAS QUE EL VEHÍCULO TIENE PERMISO PARA CIRCULAR, SALVO EN LOS CASOS DE VIAJES EXPRESOS PRECONTRATADOS (12)	500.00	57.14
15	NO CUMPLIR ESTRICTAMENTE LOS HORARIOS (12)	500.00	57.14
16	NO RESPETAR LAS PARADAS PREVIAMENTE SEÑALIZADAS POR LA UNIDAD DE INGENIERÍA DE TRÁNSITO (12)	500.00	57.14
17	PERMITIR QUE LOS PASAJEROS VAYAN EN LOS PESCANTES O PARRILLAS (12)	500.00	5714
18	NO DEVOLVER EL CAMBIO A LOS PASAJEROS CUANDO ÉSTOS CANCELEN CON BILLETES DE ALTA DENOMINACIÓN (12)	500.00	57.14
19	APROVISIONAR DE COMBUSTIBLE EL VEHÍCULO DE TRANSPORTE PÚBLICO LLEVANDO PASAJEROS (12)	500.00	57.14
20	NO ATENDER LA SOLICITUD DE TRANSPORTE DE PERSONAS DISCAPACITADAS (12)	500.00	57.14
21	PERMITIR QUE LOS PASAJEROS BAJEN POR LA PUERTA DELANTERA Y SUBAN POR LA TRASERA, EXCEPTO EN AQUELLAS UNIDADES DONDE SE CAREZCAN DE PUERTA LATERAL TRASERA O EN TÉRMINOS DONDE LO PERMITA LA NORMATIVIDAD INTERNA DE OPERACIÓN O DE PISTA (12)	500.00	57.14

22	OBSTACULIZAR LAS ARTERIAS VIALES AL PARTICIPAR EN MANIFESTACIONES (12)	500.00	57.14
23	PERMITIR QUE PASAJEROS INGRESEN A LA UNIDAD CON PRODUCTOS INFLAMABLES, EXPLOSIVOS O PIROTÉCNICOS (12)	500.00	57.14
24	NO LLEVAR LOS COLORES AUTORIZADOS, Y DISTINTIVOS ESPECÍFICOS (12)	500.00	57.14
25	CIRCULAR CON MÚSICA ESTRIDENTE. (12)	500.00	57.14
26	CARECER DE CINTA ADHESIVA REFLEJANTE, U OJOS DE GATO REGLAMENTARIOS. (12)	500.00	57.14
27	CIRCULAR COMO TRANSPORTE ALTERNATIVO LOCAL SIN LA AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE. (12) (13) (24)	500.00	57.14
28	CIRCULAR FUERA DEL RECORRIDO O CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL AUTORIZADA. (24)	500.00	57.14
29	SOBREPASAR LA CAPACIDAD DE PASAJEROS DE ACUERDO A LAS ESPECIFICACIONES PROPIAS DEL TIPO DE VEHÍCULO. (24) (34)	500.00	57.14

INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA

DECRETO No. 1221

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

I.- Que por Decreto Legislativo No. 477, de fecha 19 de octubre de 1995, publicado en el Diario Oficial No. 212, Tomo 329, del 16 de noviembre del mismo año, se emitió la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, reformada mediante Decretos Legislativos Nos. 1034, de fecha 29 de abril de 1997, publicado en el Diario Oficial No. 89, Tomo 335, del 19 de mayo del mismo año; 283, de fecha 9 de febrero del año 2001, publicado en el Diario Oficial No. 32, Tomo 350, de fecha 13 de febrero del mismo año; 739, de fecha 15 de febrero del 2002, publicado en el Diario Oficial No. 48, Tomo 354, de fecha 11 de marzo del mismo año; 740, de fecha 15 de febrero del 2002, publicado en el Diario Oficial No. 48, Tomo 354, de fecha 11 de marzo del mismo año; y 1188 de fecha 5 de marzo del 2003, publicado en el Diario Oficial No. 49, Tomo 358 de fecha 13 de marzo del mismo año.

II.- Que en virtud de las reformas introducidas por el Decreto 1188 últimamente citado, se estableció en el numeral 10 del Art. 119-G como infracción de carácter especial aplicable al conductor del vehículo del Transporte Público de Pasajeros, la de permitir que los pasajeros viajen sentados a la par del conductor en los autobuses o microbuses.

III.- Que dicha disposición se presta a confusiones en su interpretación, al no haber claridad en su redacción, por lo que es necesario interpretarla ya que la intención de esta Asamblea fue evitar que en los Autobuses y Microbuses viajaran pasajeros al lado izquierdo del conductor;

POR TANTO,

en uso de sus facultades Constitucionales y a iniciativa de los Diputados: Gerardo Antonio Suvillaga, Roberto José d'Aubuisson Munguía, Guillermo Antonio Gallegos Navarrete y Ernesto Angulo.

DECRETA:

Art. 1.- Interprétase auténticamente la infracción contenida en el numeral 10 del Art. 119-G de la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial en el sentido que no debe permitirse que los pasajeros viajen sentados al lado izquierdo del conductor en los autobuses o microbuses. Por tanto, las multas que hubiesen sido impuestas en contravención al sentido que por esta interpretación se establece, deben ser declaradas nulas.

Art. 2.- Esta interpretación auténtica queda incorporada al texto del Art. 119-G numeral 10 de la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

Art. 3.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veintitrés días del mes de abril del año dos mil tres.

D. O. Nº 84, Tomo Nº 359, Fecha: 12 de mayo de 2003.

Art. 119-H.- PARA LA IMPOSICIÓN DE LAS SANCIONES EXPRESADAS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, SE APLICARÁ LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS QUE PRECEDEN. (12)

Art. 119-I.- SE APLICARÁN LAS SANCIONES SIGUIENTES A LOS TRANSPORTISTAS DE CARGA, QUE INCURRAN, EN LAS INFRACCIONES ESPECIALES QUE SE ENUMERAN A CONTINUACIÓN:

CUADRO DE MULTAS PARA EL TRANSPORTE DE CARGA POR INFRACCIONES LEVES, GRAVES Y MUY GRAVES

Nº	DESCRIPCIÓN	VALOR COLON	VALOR DOLAR
	LEVES		
1	TRANSPORTAR CAÑA DE AZÚCAR SIN ESTAR DEBIDAMENTE RASURADA	100.00	11.43
2	CARECER DE TAPADERA DE METAL, TANTO TRASERA COMO DELANTERA, PARA TRANSPORTAR CAÑA DE AZÚCAR EN UNA RASTRA O CAMIÓN	100.00	11.43
3	SOBORNAR O PRETENDER SOBORNAR A LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE LAS BÁSCULAS	100.00	11.43
4	CARECER DE CUBIERTA PROTECTORA SOBRE LA CARGA TRANSPORTADA, A EXCEPCIÓN DE LA CARGA DE CAÑA	100.00	11.43
5	LLEVAR SOBRE LA CARGA, EN CAMIÓN O RASTRA, DOS O MÁS PERSONAS	100.00	11.43
6	ESTACIONARSE EN LAS ZONAS PARA CARGA Y DESCARGA EN HORAS RESTRINGIDAS	100.00	11.43

	GRAVES		
7	CARECER DE SISTEMA DE SUJECIÓN PARA LA CARGA O NO UTILIZARLOS CORRECTAMENTE	300.00	34.29
8	EVITAR EL PASO DE ESTACIONES DE CONTROL PARA VERIFICAR EL PESO Y DIMENSIONES DE LA CARGA	300.00	34.29
9	DERRAMAR TODA O PARTE DE LA CARGA EN LA VÍA PÚBLICA DEBIDO AL MAL ADECUAMIENTO O ASEGURAMIENTO DE LA MISMA	300.00	34.29
10	CONDUCIR SIN EL DISTINTIVO ROJO DURANTE EL DÍA, CUANDO LA CARGA SALGA DE LA CARROCERÍA EN LA PARTE TRASERA Y POR LAS NOCHES SIN UNA SEÑAL REFLECTIVA	300.00	34.29
11	REALIZAR SERVICIOS DE COMERCIALIZACIÓN HACIENDO BASE EN LA VÍA PÚBLICA	300.00	34.29
12	TRANSPORTAR MATERIALES O MERCADERÍAS PELIGROSAS EN VEHÍCULOS DE CARGA SIN SUS DEBIDAS SEÑALIZACIONES O SIN CONTAR CON LOS DISPOSITIVOS DE EMERGENCIA Y EQUIPOS DE PROTECCIÓN NECESARIA	300.00	34.29
13	INCUMPLIR LAS DIMENSIONES VEHICULARES ESPECIFICADAS EN LOS REGLAMENTOS	300.00	34.29
14	TRANSPORTAR ANIMALES, ALIMENTOS O MEDICAMENTOS DE USO HUMANO EN VEHÍCULOS DE CARGA DESTINADOS A MATERIALES PELIGROSOS	300.00	34.29
15	CARECER DE CINTA ADHESIVA REFLEJANTE, U OJOS DE GATO REGLAMENTARIOS	300.00	34.29
16	VOLVER A CARGAR LA SOBRECARGA HABIENDO PASADO EL CONTROL DE BÁSCULA	300.00	34.29
17	CONDUCIR VEHÍCULOS CON EXCESO DE CARGA A SU CAPACIDAD	300.00	34.29
18	CONDUCIR VEHÍCULOS CON CARGA VOLUMINOSA MAL ACONDICIONADA, A EXCEPCIÓN DE LÍQUIDOS Y GRANELES	300.00	34.29
19	NO RESPETAR EL ITINERARIO DE LA RUTA ESTABLECIDA EN LOS PERMISOS ESPECIALES DE OPERACIÓN	300.00	34.29
20	DESVIARSE, EN EL CASO DE LOS CONDUCTORES DE CAÑA DE AZÚCAR, DE LAS RUTAS AUTORIZADAS POR EL VICEMINISTERIO DE TRANSPORTE	300.00	34.29
21	TRANSPORTAR EN EL VEHÍCULO DE CARGA MATERIALES PELIGROSOS SIN CONTAR CON LOS DISPOSITIVOS DE EMERGENCIA Y EQUIPOS DE PROTECCIÓN NECESARIA	300.00	34.29
	MUY GRAVES		
22	TRANSPORTAR MATERIALES PELIGROSOS EN VEHÍCULOS NO AUTORIZADOS	500.00	57.14
23	VIOLAR LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN EL PERMISO ESPECIAL	500.00	57.14

24	TRANSPORTAR MATERIALES RADIOACTIVOS EN CARAVANA	500.00	57.14
25	AUMENTAR O DISMINUIR LA CAPACIDAD DE LOS VEHÍCULOS SIN NINGUNA AUTORIZACIÓN	500.00	57.14
26	CIRCULAR VEHÍCULOS QUE TRANSPORTAN CARGA CON UN PESO MAYOR AL AUTORIZADO	500.00	7.14
27	CIRCULAR SIN LOS PERMISOS ESPECIALES DE OPERACIÓN CUANDO SE TRANSPORTEN CARGAS DE GRAN PESO O VOLUMEN Y SE TRANSPORTEN MATERIALES PELIGROSOS	500.00	57.14
28	CIRCULAR INCUMPLIENDO EL Art. 38-A DE LA PRESENTE LEY	500.00	57.14
29	CIRCULAR EN LUGARES Y HORARIOS NO PERMITIDOS POR MEDIO DE RESOLUCIÓN EMITIDA POR LAS DIRECCIONES GENERALES DE TRÁNSITO, DE TRANSPORTE O DE TRANSPORTE DE CARGA DEL VICEMINISTERIO DE TRANSPORTE. (34)	500.00	57.14

EN LOS CASOS PREVISTOS EN ESTA DISPOSICIÓN, LAS RESPECTIVAS SANCIONES SE IMPONDRÁN A LOS CONDUCTORES, SALVO LO RECOGIDOS EN LOS NUMERALES 2 Y 4 DE LAS INFRACCIONES LEVES, EN LAS QUE DEBERÁN IMPONERSE A LOS PROPIETARIOS DE LOS VEHÍCULOS, Y EN EL NUMERAL 28 DE LAS INFRACCIONES MUY GRAVES SE DEBERÁ REMITIR LA UNIDAD DE TRANSPORTE AL RECINTO FISCAL MÁS CERCANO.

TODO EL TRANSPORTE DE CARGA EXTRANJERO QUE INGRESE A NUESTRO PAÍS CON METALES Y QUE NO TENGA LA CUBIERTA RESPECTIVA DE LONA NO PODRÁ INGRESAR. (12) (16)

Art. 119-J.- CUANDO UNA PERSONA GOCE DE LICENCIA JUVENIL, INCURREN INFRACCIONES QUE CONSISTAN EN REALIZAR COMPETENCIAS AUTOMOVILÍSTICAS EN VÍAS DE CIRCULACIÓN SIN HABER SIDO AUTORIZADAS, O EN CONDUCIR EL VEHÍCULO BAJO LOS EFECTOS DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, ESTUPEFACIENTES O ENERVANTES; PROCEDERÁ LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE LA LICENCIA JUVENIL. (12)

Art. 119-K.- EN CASO QUE LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES, REINCIDAN EN EL COMETIMIENTO DE LAS INFRACCIONES CONTEMPLADAS EN ESTA LEY EN LA FORMA QUE SE DETALLA EN ESTE ARTÍCULO, PODRÁN RENOVAR SU LICENCIA DE CONDUCIR, HASTA QUE HAYAN CANCELADO LAS MULTAS CORRESPONDIENTES Y CUMPLIDO CON EL PROCEDIMIENTO SIGUIENTE:

CUANDO EN UN AÑO FISCAL LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES ACUMULEN CUATRO INFRACCIONES DEL MISMO TIPO, SEAN ÉSTAS, LEVES, GRAVES O MUY GRAVES, EL CONDUCTOR DEBERÁ PAGAR A PARTIR DE LA CUARTA EL DOBLE DEL VALOR NORMAL, ADEMÁS SE SOMETERÁ A UN CURSO DE REEDUCACIÓN VIAL, IMPARTIDO POR LAS INSTITUCIONES QUE EL VICEMINISTERIO DE TRANSPORTE AUTORICE. SI EN EL MISMO AÑO FISCAL LOS CONDUCTORES ACUMULAN SIETE INFRACCIONES, SE LES DECOMISARÁ LA LICENCIA Y PARA SU DEVOLUCIÓN DEBERÁN SOMETERSE A OTRO CURSO DE REEDUCACIÓN VIAL Y A LA CANCELACIÓN DEL VALOR DE LAS INFRACCIONES COMETIDAS. EL VICEMINISTERIO DE TRANSPORTE, EMITIRÁ EL INSTRUCTIVO CORRESPONDIENTE Y LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRÁNSITO Y LA POLICÍA NACIONAL CIVIL, VELARÁN POR SU APLICACIÓN. (12) (22)

Art. 119-L.- EN LOS CASOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO QUE ANTECEDE, UNA VEZ SE PRODUZCA EL SUPUESTO DE HECHO RESPECTIVO, LA DIRECCIÓN GENERAL TENDRÁ UN PLAZO DE 30 DÍAS PARA INICIAR EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO.

CUANDO SE ORDENE SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE LA LICENCIA PARA CONDUCIR AUTOMOTORES, O DE LA AUTORIZACIÓN PARA CONDUCIR UNIDADES DE TRANSPORTE COLECTIVO, EL INTERESADO, TRANSCURRIDOS DOS AÑOS DESDE TAL SUSPENSIÓN, PODRÁ SOLICITAR NUEVAMENTE LA RESPECTIVA AUTORIZACIÓN, PARA LO CUAL DEBERÁ LLENAR TODOS LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL ORDENAMIENTO AL EFECTO, PARA LOS CASOS EN QUE SE PRESENTA SOLICITUD POR PRIMERA VEZ. (12)

A TODO CONDUCTOR QUE LE SEA SUSPENDIDA LA LICENCIA EN FORMA DEFINITIVA POR HABER SIDO SORPRENDIDO MANEJANDO BAJO LOS EFECTOS DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, ESTUPEFACIENTES O ENERVANTES, DEBERÁ PRESENTAR COMO REQUISITO PREVIO A LA AUTORIZACIÓN DE LA PORTACIÓN DE LICENCIA, CONSTANCIA DE HABER PASADO POR EL PROCESO DE TRATAMIENTO Y REHABILITACIÓN DEL ALCOHOLISMO Y LA DROGADICCIÓN IMPARTIDO POR LAS INSTITUCIONES AUTORIZA DAS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRÁNSITO. (14)

Art. 119-M.- LA COLOCACIÓN DE TÚMULOS SOBRE CALLES, AVENIDAS O PASAJES, SÓLO PROCEDERÁ CON AUTORIZACIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRÁNSITO, PARA LO CUAL DEBERÁ PRESENTARSE LA SOLICITUD RESPECTIVA ANTE EL DIRECTOR GENERAL, QUIEN, PREVIA INSPECCIÓN, DECIDIRÁ SOBRE LA MISMA.

EL INCUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL PRESENTA ARTÍCULO, HARÁ INCURRIR A LOS PROPIETARIOS DE LOS INMUEBLES QUE QUEDEN FRENTE A LOS TÚMULOS DE QUE SE TRATE, EN UNA MULTA DE CINCO MIL COLONES. ADEMÁS DEBERÁ ORDENARSE EL RETIRO DEL TÚMULO RESPECTIVO.

CUANDO, NO OBSTANTE LA OPOSICIÓN DE UN PROPIETARIO DE LOS QUE SE MENCIONAN EN EL INCISO ANTERIOR, SE COLOCAREN TÚMULOS, ÉSTE DEBERÁ DENUNCIARLO ANTE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRÁNSITO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A TAL ACONTECIMIENTO, A FIN QUE PROCEDA AL RETIRO DE LOS MISMOS. LA OMISIÓN EN LA DENUNCIA POR PARTE DE LOS PROPIETARIOS, HARÁ PRESUMIR SU RESPONSABILIDAD EN LOS ILÍCITOS REGULADOS EN ESTA DISPOSICIÓN, Y, EN CONSECUENCIA, PROCEDERÁ LA DISPOSICIÓN DE LA MULTA. (12)

Art. 120.- LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRÁNSITO A TRAVÉS DE LA POLICÍA NACIONAL CIVIL O POR MEDIO DE LA UNIDAD DE INSPECTORES Y GESTORES DE TRANSITO, ASÍ COMO DE CUALQUIER OTRA INSTANCIA QUE CONSIDERE PERTINENTE; SIEMPRE QUE ESTAS CUENTEN CON LA CERTIFICACIÓN EMITIDA POR EL VICEMINISTERIO DE TRANSPORTE; SERÁN LOS ENCARGADOS DE APLICAR LAS MULTAS RELATIVAS A ESTA MATERIA; Y AL EFECTO LLEVARÁ EL REGISTRO Y CONTROL CORRESPONDIENTE. (38)

También, a través de la Dirección General de Tránsito se extenderán las solvencias respectivas en los casos de transferencia de vehículos, cambio de motor y de color; matrícula, licencia y refrenda de las mismas, o cualquier otro trámite establecido en el Reglamento respectivo.

Art. 120-A.- LAS MULTAS IMPUESTAS POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL TENDRÁN UN RECARGO DEL 4% DE INTERÉS ANUAL, CONTADO A PARTIR DE LOS TREINTA DÍAS CALENDARIO DE HABER SIDO IMPUESTAS.

PARA OBTENER UNA LICENCIA DE CONDUCIR, EL INTERESADO DEBERÁ ENCONTRARSE SOLVENTE DEL PAGO DE TODAS LAS INFRACCIONES DE TRÁNSITO ESTABLECIDAS EN ESTA LEY. NO OBSTANTE ELLO, SE PODRÁ OBTENER UN PERMISO TEMPORAL EN SUSTITUCIÓN DE DICHA LICENCIA, EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN EL PRESENTE ARTÍCULO.

PARA OTORGAR EL PERMISO TEMPORAL EN SUSTITUCIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR, SE PROCEDERÁ DE LA SIGUIENTE MANERA:

a) LOS INTERESADOS QUE ADEUDEN EN CONCEPTO DE MULTAS UN MONTO DESDE LA MITAD DEL SALARIO MÍNIMO MENSUAL ESTABLECIDO PARA EL COMERCIO, HASTA UN MIL DÓLARES, MONEDA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, PODRÁN SOLICITAR A LA DIRECCIÓN GENERAL DE TESORERÍA PAGARLAS A PLAZO, LA QUE PODRÁ CONCEDER HASTA UN MÁXIMO DE DOCE CUOTAS MENSUALES, IGUALES Y SUCESIVAS, PARA CANCELAR LO ADEUDADO, LAS CUALES INCLUIRÁN LOS INTERESES RESPECTIVOS, IGUAL AL 4% ANUAL.

b) CON EL PAGO DE LA PRIMERA CUOTA, EL INTERESADO PODRÁ SOLICITAR AL VICEMINISTERIO DE TRANSPORTE UN PERMISO TEMPORAL, EL CUAL SERÁ EQUIVALENTE A LA LICENCIA DE CONDUCIR Y CUYA VIGENCIA SERÁ DE NOVENTA DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE SU EMISIÓN. ESTE PROCEDIMIENTO SE APLICARÁ SUCESIVAMENTE HASTA QUE EL INTERESADO HAYA CANCELADO EN SU TOTALIDAD LAS CUOTAS, PUDIENDO SOLICITAR INMEDIATAMENTE DESPUÉS DE PAGAR LA ÚLTIMA, HABIENDO CANCELADO POR CONSIGUIENTE EL MONTO TOTAL DE LO ADEUDADO, LA RENOVACIÓN DE LA RESPECTIVA LICENCIA DE CONDUCIR.

   EN EL CASO QUE, DURANTE EL PLAZO QUE SE LE HAYA DADO AL INTERESADO PARA CANCELAR EL MONTO ADEUDADO EN CONCEPTO DE MULTAS, ÉSTE INCURRIERE EN OTRAS INFRACCIONES DE TRÁNSITO, HACIÉNDOSE MERECEDOR DE OTRAS MULTAS, EL VALOR DE LAS MISMAS DEBERÁ SER CANCELADO EN LAS CUOTAS QUE LE RESTEN POR CANCELAR, DIVIDIENDO SU MONTO ENTRE LAS CUOTAS QUE QUEDAREN POR PAGAR.

c) EL INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE UNA DE LAS CUOTAS QUE CONFORME A ESTE ARTÍCULO SE FIJEN, HARÁ EXIGIBLE LA TOTALIDAD DE LO ADEUDADO Y NO PODRÁ SOLICITARSE NINGUNA RENOVACIÓN, PERMISO O AUTORIZACIÓN AL VICEMINISTERIO DE TRANSPORTE, SALVO QUE SE HAYA PRESENTADO LA FIANZA A QUE SE REFIERE LA LETRA d) DEL PRESENTE ARTÍCULO.

d) EN CASO SE DIERE LA SITUACIÓN PLANTEADA EN EL LITERAL c), O EN EL SUPUESTO EN QUE EL INTERESADO ADEUDE EN CONCEPTO DE MULTAS UN MONTO SUPERIOR A LOS UN MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y HASTA DOS MIL QUINIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, ÉSTE PODRÁ PRESENTAR FIANZA A FAVOR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TESORERÍA POR EL VALOR ADEUDADO MÁS UN TERCIO DE DICHO MONTO. LA FIANZA LA HARÁ EFECTIVA DICHA DIRECCIÓN, SI VENCIDO EL PLAZO PARA LA CUAL SE CONSTITUYÓ, LA DEUDA QUE SE HA AFIANZADO NO HA SIDO CANCELADA DENTRO DE DICHO PLAZO. EL PLAZO POR EL CUAL SE PODRÁ CONSTITUIR DICHA FIANZA NO PODRÁ EXCEDER DE DIECIOCHO MESES.

e) EL AFIANZADOR DEBERÁ EFECTUAR EL PAGO CORRESPONDIENTE AL PRIMER REQUERIMIENTO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TESORERÍA DENTRO DEL PLAZO DE QUINCE DÍAS. EN CASO NO SE EFECTÚE EL PAGO, INCURRIRÁ EN SANCIÓN ADICIONAL DEL 10% DEL MONTO AFIANZADO, LA CUAL DEBERÁ ESTABLECERSE COMO CLÁUSULA PENAL EN EL CONTRATO DE FIANZA RESPECTIVO.

LA FIANZA A QUE SE HACE REFERENCIA EN LA PRESENTE DISPOSICIÓN, A FIN DE FAVORECER A LOS MOTORISTAS DE LAS UNIDADES DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS, DEBERÁ SER SOLICITADA POR LOS EMPRESARIOS DE TRANSPORTE, SEAN ÉSTOS PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS, A LAS SOCIEDADES AFIANZADORAS.

LO DISPUESTO EN EL PRESENTE ARTÍCULO SE APLICARÁ SIN PERJUICIO DE LAS DEMÁS SANCIONES QUE POR LA PRESENTE LEY SE ESTABLECEN A TODO CONDUCTOR POR INFRACCIÓN DE LA NORMATIVA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL Y ESPECIALMENTE DE LO SEÑALADO EN LOS Arts. 119-K y 119-L.

LA UNIDAD DE TRANSPORTE QUE SEA CONDUCIDA POR UN MOTORISTA QUE NO PRESENTE LA LICENCIA DE CONDUCIR VIGENTE, QUE LO ACREDITE PARA PRESTAR DICHO SERVICIO, SERÁ RETENIDA EN LA DELEGACIÓN POLICIAL CORRESPONDIENTE, POR LOS AGENTES DE LA POLICÍA NACIONAL CIVIL, HASTA QUE EL EMPRESARIO DUEÑO DE LA UNIDAD O SU REPRESENTANTE LEGAL, SE PRESENTE CON OTRO MOTORISTA, EL CUAL DEBERÁ PRESENTAR LA LICENCIA VIGENTE QUE LO HABILITE A CONDUCIR CONFORME A LA LEY. EL INCUMPLIMIENTO A LO PRESCRITO EN ESTE INCISO, CONSTITUIRÁ UNA FALTA MUY GRAVE. (13) (29)

TÍTULO VII
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Art. 121.- En lo no previsto por la presente Ley, se aplicarán las normas del derecho común, en tanto no contraríen el espíritu de la misma.

TÍTULO VIII
DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS

CAPÍTULO ÚNICO

Art. 122.- Los Reglamentos de esta Ley deberán emitirse en un plazo no mayor de seis meses, contados a partir de la vigencia de la misma.

Art. 122-A.- LAS UNIDADES DE AUTOBUSES Y MICROBUSES DE MÁS DE QUINCE AÑOS DE ANTIGÜEDAD QUE A LA VIGENCIA DE ESTA DISPOSICIÓN, ESTÉN AUTORIZADAS PARA PRESTAR EL SERVICIO, PODRÁN SER UTILIZADAS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE COLECTIVO DE MANERA TEMPORAL, MIENTRAS SE REALIZA LA SUSTITUCIÓN DE LAS MISMAS, PARA ELLO, DEBERÁ ATENDERSE, EN PRIMER LUGAR A LA CAPACIDAD TÉCNICA DE CADA RUTA Y POSTERIORMENTE, A LOS SIGUIENTES CRITERIOS: (18)

1) LAS UNIDADES DE VEINTICINCO AÑOS DE ANTIGÜEDAD O MÁS, DURANTE EL PRIMER TRIMESTRE DEL AÑO DOS MIL SEIS; (18) (20)

2) LAS UNIDADES DE VEINTE Y MENORES DE VEINTICINCO AÑOS DURANTE EL SEGUNDO TRIMESTRE DEL AÑO DOS MIL SEIS; y, (19) (20)

3) LAS UNIDADES DE QUINCE Y MENORES DE VEINTE AÑOS HASTA EL TREINTA DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL SEIS. (18)

PARA CADA CASO EN PARTICULAR, LA ANTIGÜEDAD DE LAS UNIDADES SE CUENTA A PARTIR DEL AÑO DE FABRICACIÓN. (18)

Art. 122-B.- LAS UNIDADES DE AUTOBUSES Y MICROBUSES DE MÁS DE QUINCE AÑOS DE ANTIGÜEDAD DEBERÁN LLENAR, ADEMÁS DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL RESTO DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO PARA LA CONCESIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS, LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

1) SOMETERSE A LA INSPECCIÓN MECÁNICA VEHICULAR QUE EFECTUARÁ EL VICEMINISTERIO O QUIEN DESIGNE, PARA VERIFICAR QUE LA UNIDAD ESTÁ EN PERFECTO ESTADO MECÁNICO, O QUE HA SUPERADO LAS FALLAS DETECTADAS, DESPUÉS DE SOMETERSE A UNA SUBSIGUIENTE INSPECCIÓN, CUMPLIENDO ENTRE OTROS, CON LOS REQUISITOS DE REVISIÓN DE SUSPENSIÓN, FRENOS, SISTEMA ELÉCTRICO, ASIENTOS, PUERTAS, MOTOR, LLANTAS, CARROCERÍA, LIMPIA PARABRISAS, MOFLE, ESCAPE, MECANISMO DE DIRECCIÓN Y DEMÁS PIEZAS NECESARIAS PARA EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LA UNIDAD; ASÍ COMO LA EMISIÓN DE GASES; y,

2) LOS DOCUMENTOS QUE CERTIFIQUEN LA APROBACIÓN DE LAS INSPECCIONES INDICADAS EN EL NUMERAL ANTERIOR, SIEMPRE DEBERÁN PORTARSE EN LAS UNIDADES Y DEBERÁN SER PRESENTADOS A LAS AUTORIDADES CADA VEZ QUE ÉSTOS SEAN REQUERIDOS. (18)

Art. 122-C.- PARA LAS UNIDADES DE MICROBUSES LEGALMENTE AUTORIZADAS, SERÁN EXIGIBLES LAS PUERTAS ESPECÍFICAS Y SEPARADAS PARA EL ABORDAJE Y DESCENSO DE LA UNIDAD, A PARTIR DEL TREINTA DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL SEIS. (18)

Art. 122-D.- EL VICEMINISTERIO DE TRANSPORTE, SERÁ ENCARGADO DE REALIZAR LAS INSPECCIONES MECÁNICAS VEHICULARES, DIRECTAMENTE O POR MEDIO DE TERCEROS, PARA CONSTATAR EL BUEN ESTADO DE LA UNIDAD Y DE ESA MANERA, ACREDITÁRLOS ENTONCES COMO APTOS PARA EL TRANSPORTE DE PASAJEROS. ESTA APROBACIÓN SERÁ UN REQUISITO PARA MATRICULAR LA UNIDAD. EL VICEMINISTERIO DE TRANSPORTE REALIZARÁ REVISIONES PERIÓDICAS DEL ESTADO DE LAS UNIDADES QUE PRESTEN EL SERVICIO, CON EL FIN DE QUE ÉSTAS SE MANTENGAN EN CONDICIONES QUE GARANTICEN LA SEGURIDAD DE LOS USUARIOS. (18)

Art. 122-E.- LAS UNIDADES ANTIGUAS QUE SEAN SUSTITUIDAS DEL SERVICIO, NO PODRÁN SER AUTORIZADAS PARA TRANSPORTAR PERSONAS EN NINGUNA OTRA MODALIDAD DE TRANSPORTE COLECTIVO, DEBIÉNDOSE DE ANULAR EN LA CATEGORÍA DE AUTOBÚS O MICROBÚS EN EL REGISTRO PÚBLICO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. (18)

Art. 123.- El Registro Público de Vehículos Automotores, tendrá un plazo no mayor de seis meses para entrar en funcionamiento, contados a partir de la vigencia de esta Ley.

Art. 124.- El Viceministerio de Transporte fomentará la creación de instituciones que promuevan la educación y seguridad vial.

Art. 125.- El Registro Público de Licencias de Conducir; la autorización, la extensión y control de placas y tarjetas de circulación; así como el Consejo Superior de Transporte, la Comisión Reguladora de Transporte Terrestre a que se hace referencia en esta Ley, deberán ser organizadas por el Viceministerio de Transporte dentro de un plazo no mayor de seis meses, contados a partir de la fecha en que entre en vigencia esta Ley.

Art. 126.- DEROGADO POR D. L. No. 232/12.

Art. 127.- Se establece un plazo de seis meses contados a partir de la vigencia de esta Ley, para que todos los vehículos automotores que ingresen y circulen con carácter permanente por las redes viales en el país, sean éstos nuevos o usados, estén equipados con sus cinturones de seguridad como equipo básico y normal.

Los que a la fecha de vigencia de esta Ley no cumplan con los requerimientos establecidos en el Art. 86, tendrán un período de seis meses para su adecuación. Igual plazo se establece para que las motocicletas que circulen por las vías públicas lo hagan con el sistema de luces encendidas, para lo cual deberán contar con el dispositivo que permita que simultáneamente al encendido del motor se active el sistema de luces.

TÍTULO IX

DE LAS DEROGATORIAS
CAPÍTULO ÚNICO

Art. 128.- El Reglamento General de Tránsito, emitido mediante Decreto Ejecutivo Nº 13 de fecha 18 de noviembre de 1946, publicado en el Diario Oficial Nº 277, Tomo 131 de fecha 14 de diciembre de ese mismo año y sus posteriores reformas; el Reglamento Transitorio de Transporte de Autobuses y Camionetas, emitido mediante Decreto Ejecutivo Nº 25 en los Ramos de Defensa y Economía de fecha 18 de febrero de 1957, publicado en el Diario Oficial Nº 45, Tomo 174 de fecha 6 de marzo de ese mismo año y sus posteriores reformas, tendrán aplicación hasta que se emitan los Reglamentos requeridos en esta Ley; así como toda Disposición Legal que la contraríe.

ESPECIALIDAD

Art. 129.- Esta Ley por su carácter especial prevalece sobre cualquier otra que la contradiga.

VIGENCIA

Art. 130.- La presente Ley entrará en vigencia, el primero de enero de mil novecientos noventa y seis, previa publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los diecinueve días del mes de octubre de mil novecientos noventa y cinco.

MERCEDES GLORIA SALGUERO GROSS
PRESIDENTA

ANA GUADALUPE MARTÍNEZ MENÉNDEZ,
VICEPRESIDENTA.

ALFONSO ARÍSTIDES ALVARENGA,
VICEPRESIDENTE.

JOSÉ RAFAEL MACHUCA ZELAYA,
VICEPRESIDENTE.

JULIO ANTONIO GAMERO QUINTANILLA,
VICEPRESIDENTE.

JOSÉ EDUARDO SANCHO CASTAÑEDA,
SECRETARIO.

GUSTAVO ROGELIO SALINAS OLMEDO,
SECRETARIO.

CARMEN ELENA CALDERÓN DE ESCALÓN,
SECRETARIA.

WALTER RENÉ ARAUJO MORALES,
SECRETARIO.

RENÉ MARIO FIGUEROA FIGUEROA,
SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintisiete días del mes de octubre de mil novecientos noventa y cinco.

PUBLÍQUESE,

ARMANDO CALDERÓN SOL,
Presidente de la República.

Jorge Alberto Sansivirini,
Ministro de Obras Públicas, Transporte y
de Vivienda y Desarrollo Urbano.

D. O. Nº 212
Tomo Nº 329
Fecha: 16 de noviembre de 1995

REFORMAS:

(1) D. L. No. 1034, 29 DE ABRIL DE 1997;
D. O. No. 89, T. 335, 19 DE MAYO DE 1997.

(2) D. L. No. 148, 21 DE SEPTIEMBRE DE 2000;
D. O. No. 208, T. 349, 7 DE NOVIEMBRE DE 2000.

(3) D. L. No. 252, 11 DE ENERO DE 2001;
D. O. No. 23, T. 350, 31 DE ENERO DE 2001.
Suspende por 30 días los efectos del D. L. No. 252/01: (Prohibición de importación de vehículos)
D. L. No. 286, 13 DE FEBRERO DE 2001;
D. O. No. 32, T. 350, 13 DE FEBRERO DE 2001.

(4) D. L. No. 283, 9 DE FEBRERO DE 2001;
D. O. No. 32, T. 350, 13 DE FEBRERO DE 2001. **(Polarizado)**
PRÓRROGA AL D.L No. 283/01:
D. L. No. 419, 17 DE MAYO DE 2001;
D. O. No. 92, T. 351, 18 DE MAYO DE 2001.
D. L. No. 448, 14 DE JUNIO DE 2001;
D. O. No. 116, T. 351, 21 DE JUNIO DE 2001.
DEROGA EL D.L. No. 448/01:
D. L. No. 493, 26 DE JULIO DE 2001;
D. O. No. 144, T. 352, 31 DE JULIO DE 2001.

(5) D. L. No. 357, 23 DE MARZO DE 2001;
D. O. No. 70, T. 351, 6 DE ABRIL DE 2001.
NUEVO PLAZO AL D.L No. 357/01:
D. L. No. 531, 30 DE AGOSTO DE 2001;
D. O No. 188. T. 353, 5 DE OCTUBRE DE 2001. **(Introducción 8 años vehículos)**

(6) D. L. No. 420, 17 DE MAYO DE 2001; **(Polarizado)**
D. O. No. 92, T. 351, 18 DE MAYO DE 2001.

(7) D. L. No. 493, 26 DE JULIO DE 2001;
D. O. No. 144, T. 352, 31 DE JULIO DE 2001. **(Entrada de vigencia polarizado)**

(8) D. L. No. 520, 24 DE AGOSTO DE 2001;
D. O. No. 174, T. 352, 17 DE SEPTIEMBRE DE 2001.

(9) D. L. No. 695, 19 DE DICIEMBRE DE 2001;
D. O. No. 14, T. 354, 22 DE ENERO DE 2002. **(Timón lado derecho)**

(10) D. L. No. 740, 15 DE FEBRERO DE 2002;
D. O. No. 48, T. 354, 11 DE MARZO DE 2002.

(11) D. L. No. 788, 22 DE MARZO DE 2002;
D. O. No. 75, T. 355, 25 DE ABRIL DE 2002.

(12) D. L. No. 1188, 5 DE MARZO DE 2003;
D. O. No. 49, T. 358, 13 DE MARZO DE 2003.

(13) D. L. No. 1220, 11 DE ABRIL DE 2003;
D. O. No. 94, T. 359, 26 DE MAYO DE 2003. **(Pago de multas)**

(14) D. L. No. 110, 21 DE AGOSTO DE 2003;
D. O. No. 171, T. 360, 17 DE SEPTIEMBRE DE 2003.

(15) D. L. No. 111, 21 DE AGOSTO DE 2003;
D. O. No. 171, T. 360, 17 DE SEPTIEMBRE DE 2003.

(16) D. L. No. 194, 12 DE NOVIEMBRE DE 2003;
D. O. No. 231, T. 361, 10 DE DICIEMBRE DE 2003.

(17) D. L. No. 330, 28 DE MAYO DE 2004;
D. O. No. 126, T. 364, 7 DE JULIO DE 2004.

(18) D. L. No. 547, 17 DE DICIEMBRE DE 2004;
D. O. No. 236, T. 365, 17 DE DICIEMBRE DE 2004.
PRÓRROGAS AL D. L. No. 547/04:
D. L. No. 726, 29 DE JUNIO DE 2005;
D. O. No. 132, T. 368, 15 DE JULIO DE 2005.
D. L. No. 36, 29 DE JUNIO DE 2006;
D. O. No. 120, T. 371, 29 DE JUNIO DE 2006.
D. L. No. 186, 14 DE DICIEMBRE DE 2006; **(Suspensión exigencia concesiones Art. 47)**
D. O. No. 239, T. 373, 21 DE DICIEMBRE DE 2006.
PRÓRROGAS AL D.L. No. 186/06:
D. L. No. 517, 13 DE DICIEMBRE DE 2007;
D. O. No. 235, T. 377, 17 DE DICIEMBRE DE 2007.
D. L. No. 524, 20 DE DICIEMBRE DE 2007;
D. O. No. 238, T. 377, 20 DE DICIEMBRE DE 2007.
D. L. No. 81, 23 DE JULIO DE 2009;
D. O. No. 143, T. 384, 30 DE JULIO DE 2009.
DEROGA EL D. L. No. 81/09:
D. L. No. 256, 21 DE ENERO DE 2010;
D. O. No. 30, T. 386, 12 DE FEBRERO DE 2010.

(19) D. L. No. 604, 9 DE FEBRERO DE 2005;
D. O. No. 48, T. 366, 9 DE MARZO DE 2005.

(20) D. L. No. 826, 29 DE SEPTIEMBRE DE 2005;
D. O. No. 181, T. 368, 30 DE SEPTIEMBRE DE 2005. **(Prórroga Art. 122-A, circulación buses)**
PRÓRROGA AL D.L. No. 826/05:
D. L. No. 36, 29 DE JUNIO DE 2006;
D. O. No. 120, T. 371, 29 DE JUNIO DE 2006.

(21) D. L. No. 186, 14 DE DICIEMBRE DE 2006;
D. O. No. 239, T. 373, 21 DE DICIEMBRE DE 2006.

(22) D. L. No. 288, 13 DE ABRIL DE 2007;
D. O. No. 91, T. 375, 22 DE MAYO DE 2007.

(23) D. L. No. 410, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2007;
D. O. No. 182, T. 377, 2 DE OCTUBRE DE 2007.

(24) D. L. No. 133, 24 DE SEPTIEMBRE DE 2009;
D. O. No. 219, T. 385, 23 DE NOVIEMBRE DE 2009.
REFORMA AL D.L. No. 133/09:
D. L. No. 734, 26 DE MAYO DE 2011;
D. O. No. 119, T. 391, 27 DE JUNIO DE 2011.

(25) D. L. No. 151, 8 DE OCTUBRE DE 2009;
D. O. No. 219, T. 385, 23 DE NOVIEMBRE DE 2009.

(26) D. L. No. 197, 26 DE NOVIEMBRE DE 2009;
D. O. No. 241, T. 385,23 DE DICIEMBRE DE 2009.

(27) D. L. No. 326, 15 DE ABRIL DE 2010;
D. O. No. 88, T. 387, 14 DE MAYO DE 2010.

(28) D. L. No. 350, 7 DE MAYO DE 2010;
D. O. No. 103, T. 387, 3 DE JUNIO DE 2010.

(29) D. L. No. 733, 26 DE MAYO DE 2011;
D. O. No. 119, T.391, 27 DE JUNIO DE 2011.

(30) D. L. No. 194, 22 DE NOVIEMBRE DE 2012;
D. O. No. 239, T. 397, 20 DE DICIEMBRE DE 2012.

(31) D. L. No. 401, 20 DE JUNIO DE 2013;
D. O. No. 125, T. 400, 9 DE JULIO DE 2013.

(32) D. L. No. 731, 10 DE JULIO DE 2014;
D. O. No. 165, T. 404, 8 DE SEPTIEMBRE DE 2014.

(33) D. L. No. 141, 8 DE OCTUBRE DE 2015;
D. O. No. 196, T. 409, 26 DE OCTUBRE DE 2015.

(34) D. L. No. 293, 3 DE MARZO DE 2016;
D. O. No. 54, T. 410, 17 DE MARZO DE 2016.

(35) D. L. No. 629, 15 DE MARZO DE 2017;
D. O. No. 65, T. 415, 3 DE ABRIL DE 2017.

(36) D. L. No. 616, 23 DE FEBRERO DE 2017;
D. O. No. 105, T. 415, 8 DE JUNIO DE 2017.

(37) D. L. No. 710, 21 DE JUNIO DE 2017;
D. O. No. 129, T. 416, 12 DE JULIO DE 2017.

(38) D. L. No 310, 13 DE MARZO DE 2022;
D. O. No 51, T. 434, 13 DE MARZO DE 2022.

(39) D. L. No. 651, 25 DE ENERO DE 2023;
D. O. No. , T. , DE DE 2023.

DEROGATORIAS PARCIALES:

D. L. No. 232, 14 DE DICIEMBRE DE 2012;
D. O. No. 8, T. 398, 14 DE ENERO DE 2013.

D. L. No. 367, 3 DE MAYO DE 2013;
D. O. No. 99, T. 399, 31 DE MAYO DE 2013.

DECRETOS OBSERVADOS:

1) D. L. No. 65, 10 DE JULIO DE 2003.

2) D. L. No. 194, 21 DE DICIEMBRE DE 2006. **(Multas)**

DECRETOS VETADOS:

1) D. L. No. 942, 25 DE JULIO DE 2002.

2) D. L. No. 984, 12 DE SEPTIEMBRE DE 2002.

3) D. L. No. 51, 26 DE JUNIO DE 2003.

4) D. L. No. 52, 26 DE JUNIO DE 2003.

5) D. L. No. 53, 26 DE JUNIO DE 2003.

6) D. L. No. 185, 19 DE NOVIEMBRE DE 2009.

7) D. L. No. 616, 10 DE FEBRERO DE 2011.

8) D. L. No. 938, 30 DE NOVIEMBRE DE 2011.

9) D. L. No. 948, 7 DE DICIEMBRE DE 2011.

10) D. L. No. 949, 7 DE DICIEMBRE DE 2011.

11) D. L. No. 950, 7 DE DICIEMBRE DE 2011.

12) D. L. No. 533, 7 DE NOVIEMBRE DE 2013.

INCONSTITUCIONALIDADES:

***LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, POR MEDIO DE SENTENCIA No. 22-99, PUBLICADA EN EL D. O. Nº 69, T. 359, DE 10 DE ABRIL DE 2003, DECLARO INCONSTITUCIONALES POR VICIOS DE FORMA LOS ARTS. 4, 5, 6, 7, 8, 9 Y 10 PORQUE VIOLAN EL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN E INDEPENDENCIA DE ÓRGANOS.**

****LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, POR MEDIO DE SENTENCIA No. 55-2003, PUBLICADA EN EL D. O. Nº 167, T. 384, DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 2009, DECLARO INCONSTITUCIONAL EL ART. 120-A, POR QUEBRANTAR EL ART. 232 CN. (13/10/09)** * *Este artículo fue reformado posteriormente por D.L. No. 733/2011
(JCH 19/07/11)

DISPOSICIONES TRANSITORIAS PARA TODO VEHÍCULO:

- **PRORROGA EL PLAZO PARA EXIGIR EL SEGURO OBLIGATORIO Y LA FIANZA A QUE HACE REFERENCIA ESTA LEY.**
  D. L. No. 58, 24 DE JULIO DE 1997;
  D. O. No. 165, T. 336, 8 DE SEPTIEMBRE DE 1997.

- **PRORROGA EL PLAZO PARA EXIGIR EL SEGURO OBLIGATORIO Y LA FIANZA A QUE HACE REFERENCIA ESTA LEY.**
  D. L. No. 221, 29 DE ENERO DE 1998;
  D. O. No. 24, T. 338, 5 DE FEBRERO DE 1998.

- **PRORROGA EL PLAZO PARA EXIGIR EL SEGURO OBLIGATORIO Y LA FIANZA A QUE HACE REFERENCIA ESTA LEY.**
  D. L. No. 596, 29 DE ABRIL DE 1999;
  D. O. No. 79, T. 343, 30 DE ABRIL DE 1999.

- **PRORROGA EL PLAZO PARA EXIGIR EL SEGURO OBLIGATORIO Y LA FIANZA A QUE HACE REFERENCIA ESTA LEY.**
  D. L. No. 670, 22 DE JULIO DE 1999;
  D. O. No. 158, T. 344, 27 DE AGOSTO DE 1999. **(Segunda publicación)**

- **PRORROGA EL PLAZO PARA EXIGIR EL SEGURO OBLIGATORIO Y LA FIANZA A QUE HACE REFERENCIA ESTA LEY.**
  D. L. No. 80, 27 DE JULIO DE 2000;
  D. O. No. 143, T. 348, 31 DE JULIO DE 2000.

- **DISPOSICIONES REFERENTES A QUE LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES QUE TENGAN CANCELADA LA PÓLIZA DE IMPORTACIÓN, CIRCULEN EN EL TERRITORIO, AUNQUE NO LES HAYAN SIDO ENTREGADAS LAS PLACAS, ASÍ TAMBIÉN LOS QUE TENGAN PERMISO DE INTRODUCCIÓN TEMPORAL.** **(SIN PLACAS O PLACAS EXTRANJERAS)**
  D. L. No. 377, 5 DE ABRIL DE 2001;
  D. O. No. 70, T. 351, 6 DE ABRIL DE 2001.

- **SUSPÉNDESE POR EL PLAZO DE 9 MESES LA EXIGIBILIDAD DEL SEGURO POR DAÑOS A TERCEROS, OCASIONADOS POR ACCIDENTES DE TRÁNSITO.**
  D. L. No. 26, 21 DE MAYO DE 2009;
  D. O. No. 94, T. 383, 25 DE MAYO DE 2009.

- **PRORROGA LA EXIGIBILIDAD DEL SEGURO Y LA FIANZA POR DAÑOS A TERCEROS, OCASIONADOS POR ACCIDENTES DE TRÁNSITO.**
  D. L. No. 283, 18 DE FEBRERO DE 2010;
  D. O. No. 37, T. 386, 23 DE FEBRERO DE 2010.

- **PRORROGA LA EXIGIBILIDAD DEL SEGURO OBLIGATORIO PARA RESPONDER POR DAÑOS A TERCEROS, OCASIONADOS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO, A QUE SE REFIERE ESTA LEY.**
  D. L. No. 571, 17 DE DICIEMBRE DE 2010;
  D. O. No. 241, T. 389, 23 DE DICIEMBRE DE 2010.

- **PRORROGA LA EXIGIBILIDAD DEL SEGURO OBLIGATORIO PARA RESPONDER POR DAÑOS A TERCEROS, OCASIONADOS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO, A QUE SE REFIERE ESTA LEY.**
  D. L. No. 775, 30 DE JUNIO DE 2011;
  D. O. No. 122, T. 391, 30 DE JUNIO DE 2011.

- **DISPOSICIÓN TRANSITORIA PARA EXTENDER EL PERIODO DE RENOVACIÓN DE LAS PLACAS Y TARJETAS DE CIRCULACIÓN.**
  D. L. No. 15, 17 DE MAYO DE 2012;
  D. O. No 115, T. 395, 22 DE JUNIO DE 2012.

- **PRORROGA LA EXIGIBILIDAD DEL SEGURO OBLIGATORIO PARA RESPONDER POR DAÑOS A TERCEROS, OCASIONADOS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO, A QUE SE REFIERE ESTA LEY.**
  D. L. No. 40, 28 DE JUNIO DE 2012;
  D. O. No. 120, T. 395, 29 DE JUNIO DE 2012.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS PARA AUTOBUSES Y MICROBUSES:

- **DISPOSICIONES TRANSITORIAS PRORROGANDO POR DOS AÑOS LA CIRCULACIÓN DE AUTOBUSES Y MICROBUSES DE MÁS DE QUINCE AÑOS DE ANTIGÜEDAD.**
  D. L. No. 739, 15 DE FEBRERO DE 2002;
  D. O. No. 48, T. 354, 11 DE MARZO DE 2002.

- **DISPOSICIONES PARA LA OBTENCIÓN DE PLACAS, TARJETAS DE CIRCULACIÓN Y PERMISOS DE OPERACIÓN DE UNIDADES DE TRANSPORTE PÚBLICO.**
  D. L. No.1019, 10 DE OCTUBRE DE 2002;
  D. O. No. 34, T. 358, 20 DE FEBRERO DE 2002.

- **DISPOSICIONES TRANSITORIAS AUTORIZANDO UN PLAZO DE SEIS MESES PARA LA EXTENSIÓN O REFRENDA DE PERMISOS DE LÍNEA, TARJETA DE CIRCULACIÓN, LICENCIAS DE CONDUCIR Y PLACAS DE LAS UNIDADES DE TRANSPORTE COLECTIVO.**
  D. L. No.198, 20 DE NOVIEMBRE DE 2003;
  D. O. No. 227, T. 361, 4 DE DICIEMBRE DE 2003.

- **DISPOSICIONES QUE SUSPENDEN POR EL PLAZO DE SEIS MESES, LA APLICACIÓN DEL ART. 47 DE ESTA LEY, EN LO RELACIONADO A NUEVAS CONCESIONES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO COLECTIVO Y SELECTIVO DE PASAJEROS, EN LAS RUTAS YA EXISTENTES.**
  D. L. No.36, 29 DE JUNIO DE 2006;
  D. O. No.120, T. 371, 29 DE JUNIO DE 2006.

- **DISPOSICIONES QUE SUSPENDEN POR EL PLAZO DE UN AÑO LA APLICACIÓN DEL Art. 47 DE ESTA LEY, EN LO RELACIONADO AL OTORGAMIENTO DE NUEVAS CONCESIONES PARA PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS.**
  D. L. No.186, 14 DE DICIEMBRE DE 2006;
  D. O. No. 239, T. 373, 21 DE DICIEMBRE DE 2006.

- **DISPOSICIONES QUE OTORGAN EL PLAZO DE 120 DÍAS PARA QUE LAS PERSONAS PROPIETARIAS DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE COLECTIVO DE PASAJEROS, SOLUCIONEN EL PROBLEMA DE OTORGAMIENTO DE CONCESIONES O PERMISOS.**
  D. L. No.349, 7 DE MAYO DE 2010;
  D. O. No. 103, T. 387, 3 DE JUNIO DE 2010.

- **DISPOSICIONES TRANSITORIAS, QUE PERMITEN EL TRASPASO DE LAS CONCESIONES O PERMISOS A LOS ACTUALES PROPIETARIOS DE VEHÍCULOS, REGULADO EN ESTA LEY.**
  D. L. No. 606, 27 DE ENERO DE 2011;
  D. O. No. 46, T. 390, 7 DE MARZO DE 2011.

- **DISPOSICIONES TRANSITORIAS, QUE PERMITEN EL TRASPASO DE LAS CONCESIONES A LOS ACTUALES PROPIETARIOS DE LOS VEHÍCULOS DE TRANSPORTE COLECTIVO, REGULADO EN EL 27 DE ESTA LEY.**
  D. L. No. 51, 5 DE JULIO DE 2012;
  D. O. No. 146, T. 396, 10 DE AGOSTO DE 2012.

- **DISPOSICIONES TRANSITORIAS PARA PERMITIR EL TRASPASO DE LAS CONCESIONES DE TRANSPORTE, A LOS ACTUALES PROPIETARIOS DE VEHÍCULOS VINCULADOS A CONCESIONES DEL SERVICIO DE TRANSPORTE COLECTIVO DE PASAJEROS, ESTABLECIENDO PLAZO EL 16 DE ABRIL DE 2014 A LOS INTERESADOS, PARA INFORMAR AL VICEMINISTERIO DE TRANSPORTE.**
  D. L. No. 574, 5 DE DICIEMBRE DE 2013;
  D. O. No. 9, T. 402, 16 DE ENERO DE 2014.

- **DISPOSICIÓN TRANSITORIA AUTORIZANDO POR EL PLAZO DE UN AÑO, A LOS VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS QUE ESTÁN POR EXCEDER LOS 20 AÑOS DE FABRICACIÓN, CIRCULAR Y RENOVAR LAS TARJETAS DE CIRCULACIÓN Y PERMISOS DE LINEA, CONFORME LO DISPUESTO EN EL Art. 34, INCISO 1º DE LA LEY DE TRANSPORTE, TERRESTRE, TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL.**
  D. L. No. 733, 10 DE JULIO DE 2014;
  D. O. No. 165, T. 404, 8 DE SEPTIEMBRE DE 2014.

- **DISPOSICIONES TRANSITORIAS PARA PERMITIR EL TRASPASO DE LAS CONCESIONES DE TRANSPORTE A LOS ACTUALES PROPIETARIOS DE VEHÍCULOS VINCULADOS A CONCESIONES DEL SERVICIO DE TRANSPORTE COLECTIVO DE PASAJEROS.**
  D. L. No. 417, 30 DE JUNIO DE 2016;
  D. O. No. 138, T. 412, 25 DE JULIO DE 2016.

- **DISPOSICIONES TRANSITORIAS PARA PERMITIR EL TRASPASO DE LAS CONCESIONES Y PERMISOS A LOS ACTUALES PROPIETARIOS DE LOS VEHÍCULOS QUE PRESTAN EL SERVICIO PÚBLICO DE PASAJEROS.**
  D. L. No. 758, 23 DE AGOSTO DE 2017;
  D. O. N° 163, T. 416, 4 DE SEPTIEMBRE DE 2017.

- **DISPOSICIONES TRANSITORIAS A EFECTO DE PERMITIR EL TRASPASO DE LAS CONCESIONES Y PERMISOS DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS, BAJO EL TIPO DE TRANSPORTE SELECTIVO.**
  D. L. No. 885, 10 DE ENERO DE 2018,
  D. O. No. 38, T. 418, 23 DE FEBRERO DE 2018.

- **DISPOSICIÓN TRANSITORIA AUTORIZANDO POR UN PLAZO DE 90 DÍAS, EL INGRESO DE UNIDADES NUEVAS DEDICADAS A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS, QUE SE ENCONTRABAN EN PROCESO DE COMPRA O SE HABÍAN ADQUIRIDO ANTES DE LA VIGENCIA DEL D. L. N° 616/17.**
  D. L. No. 66, 20 DE JULIO DE 2018;
  D. O. No. 143, T. 420, 7 DE AGOSTO DE 2018.

- **DISPOSICIONES TRANSITORIAS QUE OTORGA EL PLAZO DE UN AÑO, A LAS PERSONAS VINCULADAS A CONCESIÓN O PERMISO Y QUE PRESTAN SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE, PARA INFORMAR AL VICEMINISTERIO DE TRANSPORTE Y LEGALIZAR SU SITUACIÓN.**
  D. L. No. 152, 17 DE OCTUBRE DE 2018;
  D. O. No. 203, T. 421, 30 DE OCTUBRE DE 2018.

- **DISPOSICIÓN TRANSITORIA AUTORIZANDO POR UN PLAZO DE 60 DÍAS, EL INGRESO DE UNIDADES NUEVAS DEDICADAS A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS, QUE SE ENCONTRABAN EN PROCESO DE COMPRA O SE HABIAN ADQUIRIDO ANTES DE LA VIGENCIA DEL D.L. N° 616/17.**
  D. L. No. 196, 5 DE DICIEMBRE DE 2018;
  D. O. No. 234, T. 421, 13 DE DICIEMBRE DE 2018.

- **DISPOSICIONES TRANSITORIAS RELACIONADAS A LOS TRASPASOS DE PERMISOS SOBRE EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS, EN LA MODALIDAD DE TRANSPORTE SELECTIVO EXCEPCIONAL DE PASAJEROS ESPECÍFICAMENTE EN PICK-UPS.**
  D. L. No. 433, 9 DE OCTUBRE DE 2019;
  D. O. No. 242, T. 425, 23 DE DICIEMBRE DE 2019.

- **DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE TRASPASO DE CONCESIÓN Y DE PERMISO DE OPERACIÓN DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO.**
  D. L. No. 858, 9 DE ABRIL DE 2021;
  D. O. No. 91, T. 431, 14 DE MAYO DE 2021.

- **DISPOSICIONES TRANSITORIAS PARA LA SUSTITUCIÓN DE VEHÍCULOS, REFRENDA DE PERMISOS, CAMBIO DE CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS, AMPLIACIÓN DE PLAZO DE CONTRATOS DE CONCESIÓN Y ADOPCIÓN DE MEDIDAS PROVISIONALES.**
  D. L. No. 774, 20 DE JUNIO DE 2023;
  D. O. No. 133, T. 440, 18 DE JULIO DE 2023. **(Vence: 18/01/25)**

DISPOSICIONES TRANSITORIAS PARA VEHÍCULOS PARTICULARES:

- **DISPOSICIONES QUE PROHÍBEN INTRODUCIR AL PAÍS VEHÍCULOS ACCIDENTADOS CON EVIDENTE DETERIORO FÍSICO O MECÁNICO.**
  D. L. No. 253, 11 DE ENERO DE 2001;
  D. O. No. 23, T. 350, 31 DE ENERO DE 2001.

- **DISPOSICIÓN TRANSITORIA QUE PERMITE LA IMPORTACIÓN DE VEHÍCULOS CON TIMON AL LADO DERECHO.**
  D. L. No. 788, 14 DE JULIO DE 2011;
  D. O. No. 133, T. 392, 15 DE JULIO DE 2011.

- **DISPOSICIÓN TRANSITORIA QUE OTORGA PLAZO A LOS POSEEDORES Y TENEDORES DE REMOLQUES DE FÁBRICA QUE TRANSPORTAN CAÑA DE AZÚCAR Y SIMILARES, OBTENER TÍTULO DE PROPIEDAD E INSCRIPCIÓN, SI AUN NO LOS TUVIEREN.**
  D. L. No. 253, 19 DE DICIEMBRE DE 2012;
  D. O. No. 16, T. 398, 24 DE ENERO DE 2013.

- **DISPOSICIÓN TRANSITORIA QUE OTORGA PLAZO A LOS POSEEDORES Y TENEDORES DE REMOLQUES, OBTENER TITULO DE PROPIEDAD E INSCRIPCION, SI AUN NO LOS TUVIEREN.**
  D. L. No. 421, 11 DE JULIO DE 2013,
  D. O. No. 147, T. 400, 14 DE AGOSTO DE 2013.

DISPOSICIONES RELACIONADAS:

- **DISPOSICIONES QUE AMPLÍAN EL PLAZO DE LOS ARTS. 122 Y 123, REFERIDOS A LA EMISIÓN DE LOS REGLAMENTOS Y AL REGISTRO PÚBLICO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES.**
  D. L. No. 753, 28 DE JUNIO DE 1996;
  D. O. No. 120, T. 331, 28 DE JUNIO DE 1996.

- **LEY DE FOMENTO E INCENTIVOS PARA LA IMPORTACIÓN Y USO DE MEDIOS DE TRANSPORTE ELÉCTRICO E HÍBRIDOS.**
  D. L. No. 738, 24 DE SEPTIEMBRE DE 2020;
  D. O. No. 95, T. 431, 20 DE MAYO DE 2021.

– **DISPOSICIONES ESPECIALES TRANSITORIAS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO GRATUITO PARA EL EJERCICIO DEL SUFRAGIO ACTIVO EN LAS ELECCIONES A REALIZARSE LOS DÍAS 4 DE FEBRERO Y 3 DE MARZO DE 2024.**
  D. L. No.943, 31 DE ENERO DE 2024;
  D. O. No. 22, T. 442, 1 DE FEBRERO DE 2024.

REGLAMENTO:

- **REGLAMENTO GENERAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL.**
  D. E. No. 61, 1 DE JULIO DE 1996;
  D. O. No. 121, T. 332, 1 DE JULIO DE 1996.

- **EL REGLAMENTO DE TRANSPORTE TERRESTRE A QUE HACE REFERENCIA EL Art. 122, DE LA LEY DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL, DEBERÁ EMITIRSE EN UN PLAZO QUE NO EXCEDA DE 5 MESES Y SUS EFECTOS SE RETROTRAEN AL 1 DE JULIO DE 1997.**
  D. L. No. 57, 25 DE JULIO DE 1997;
  D. O. No. 165, T. 336, 8 DE SEPTIEMBRE DE 1997.

GGC 02/02/10
JCH 25/05/10
JCH 18/06/10
ROM 21/06/10
SV 26/01/11
ROM 30/03/11
ROM 14/07/11
JCH 18/07/11
SV 15/08/11
SV 08/08/12
JCH 30/08/12
JCH 03/01/13
JCH 29/01/13
SV 31/01/13
SV 15/02/13
JCH 09/07/13
JQ 10/09/13
JQ 13/11/13
FN 20/01/13
JCH 28/05/14
FN 07/10/14
SV 10/10/14
SV 02/03/15
JQ 18/04/16
FN 01/12/15
GM 23/08/16
SV 19/12/16
SV 27/04/17
NGC 05/07/17
NGC 07/08/17
NGC 08/08/17
SP 26/09/17
SO 09/04/18
GM 06/09/18
VM 23/11/18
NGC 26/02/19
JAV 28/01/20
GH 18/05/21
GM 25/05/21
SV 15/03/22
ADAR 05/03/22
NGC 02/06/22
NGC 11/08/23
SR 13/02/24